



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

---

---

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO

## “PROCEDENCIA DE AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:  
SANTIAGO ELADIO MORALES INFANTE

ASESOR: DR. LUCIANO SILVA RAMÍREZ



CIUDAD UNIVERSITARIA MÉXICO, D.F. 2004



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E

Muy Distinguido Señor Director:

El alumno MORALES INFANTE SANTIAGO ELADIO, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES", bajo la dirección del suscrito y del Dr. Luciano Silva Ramírez, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Dr. Silva Ramírez, en oficio de fecha 5 de junio de 2003 y el Lic. Ignacio Pérez Colín, mediante dictamen del 29 de enero de 2004, me manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

ATENTAMENTE  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria, D.F., marzo 31 de 2004.

  
DR. FRANCISCO VENCES PRIETO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO  
FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

*\*NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.*

\*lrm.

## Agradecimientos

Agradezco a Dios por haberme dado la vida y así poder lograr un éxito más.

Agradezco el apoyo moral de mi padre. J. Jesús Morales Hernández, gracias Papá.

Agradezco el amor que siempre me brinda mi madre Blanca Ana infante Pérez.

Agradezco el apoyo incondicional que recibí de todas mis hermanas y hermanos, ustedes son el ejemplo de triunfadores que siempre tengo presente.

Agradezco el apoyo y confianza que me brindo mi gran amor, mi compañera inseparable Rocío Herrera Álvarez.

Gracias a ti Brenda Morales Álvarez mi nuevo amor, que tiene espíritu de triunfadores te dedico este trabajo.

Agradezco el apoyo de quien con gran entusiasmo asesoro este trabajo Dr. Luciano Silva Ramírez

A todos ustedes muchas gracias.

Santiago Eladio Morales Infante.

**PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO CONTRA  
LEYES.**

**I.- INTRODUCCION.**

**CAPITULO PRIMERO.**

**EL ESTADO DE DERECHO.**

**I.- NOCION DE ESTADO DE DERECHO.**

**II.- LA CONSTITUCION.**

**III.- LEYES.**

**IV.- TRATADOS.**

**V.- REGLAMENTOS.**

**VI.- CIRCULARES.**

**CAPITULO SEGUNDO.**

**CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD.**

**I.- EL ORDEN CONSTITUCIONAL Y LA LEGALIDAD.**

**II.- NOCION DE LEY.**

**III.- CARACTERISTICAS DE LA LEY.**

**a).- GENERAL.**

**b).- IMPERSONAL.**

**c).- ABSTRACTA.**

**d).- FORMAL.**

**e).- COERCITIVA.**

**CAPITULO TERCERO.**

**LA LEY EN EL JUICIO DE AMPARO.**

**I.- AMPARO INDIRECTO.**

**a).- PROCEDENCIA.**

**II.- AMPARO DIRECTO.**

a).- PROCEDENCIA.

**III.- LEY AUTOAPLICATIVA.**

a).- CARACTERISTICAS.

**IV.- LEY HETEROAPLICATIVA.**

a).- CARACTERISTICAS.

**CAPITULO CUARTO.  
EL AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES.**

**I.- AMPARO DIRECTO CONTRA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY.**

**II.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL.**

a).- MOMENTO PARA INTERPONERLO.

b).- PARTES QUE LO PUEDEN INTERPONER.

c).- PROBLEMÁTICA DE IMPUGNAR LA LEY A MANERA DE CONCEPTO DE VIOLACION.

d).- EFECTOS DEL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD.

**CONCLUSIONES.**

**BIBLIOGRAFIA.**

## INDICE GENERAL.

Introducción. \_\_\_\_\_ .IV

### CAPITULO PRIMRO.

EL ESTADO DE DERECHO. _____	Pág. 1
I.- Noción de Estado de Derecho. _____	Pág. 1
II.- La Constitución: _____	Pág. 10
Supremacía Constitucional. _____	Pág. 14
Poder Constituyente. _____	Pág. 17
Poder Constituido. _____	Pág. 21
La Constitución Rígida. _____	Pág. 24
La Constitución Escrita. _____	Pág. 27
La Constitución Flexible. _____	Pág. 29
III.- LEYES. _____	Pág. 30
IV.- TRATADOS. _____	Pág. 39
V. REGLAMENTOS. _____	Pág. 46
VI.- CIRCULARES. _____	Pág. 53

### CAPITULO SEGUNDO CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD.

I.- EL ORDEN CONSTITUCIONAL Y LA LEGALIDAD. _____	Pág. 56
CONSTITUCIONALIDAD. _____	Pág. 61
II.- LEGALIDAD. _____	Pág. 61
III.- NOCIÓN DE LEY. _____	Pág. 63
IV.- CARACTERÍSTICAS DE LA LEY. _____	Pág. 65
a).- GENERAL. _____	Pág. 65
b).- IMPARCIAL. _____	Pág. 66
c).- ABSTRACTA. _____	Pág. 67
d).- FORMAL. _____	Pág. 68
e).- COERCITIVA. _____	Pág. 68

### CAPIYULO TERCERO

LA LEY EN EL JUICIO DE AMPARO. _____	Pág. 70
I.- AMPARO INDIRECTO. _____	Pág. 70
a).- PROCEDENCIA. _____	Pág. 70
FRACCION I. _____	Pág. 73
FRACCION II. _____	Pág. 75
FRACCION III. _____	Pág. 78
FRACCION IV. _____	Pág. 80
FRACCION V. _____	Pág. 82
FRACCION VI. _____	Pág. 84
FRACCION VII. _____	Pág. 87
II.- AMPARO DIRECTO. _____	Pág. 87

PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO.	Pág. 91
III.- LEY AUTOAPLICATIVA.	Pág. 101
a).- CARACTERÍSTICAS.	Pág. 101
IV.- LEY HETEROAPLICATIVA.	Pág. 104
a).- CARACTERÍSTICAS.	Pág. 104

#### CAPITULO CUARTO

EL AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES.	Pág. 107
I.- AMPARO DIRECTO CONTRA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY	Pág. 109
II.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL.	Pág. 115
a).- MOMENTO PARA INTERPONERLO.	Pág. 118
b).- PARTES QUE LO PUEDEN INTERPONER.	Pág. 119
c).- PROBLEMÁTICA DE IMPUGNAR LA LEY A MANERA DE CONCEPTO DE VIOLACIÓN.	Pág. 119
d).- EFECTOS DEL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD.	Pág. 122
CONCLUSIONES.	Pág. 126
BIBLIOGRAFÍA.	Pág. 128.

## INTRODUCCION.

Para el desarrollo de este trabajo es de hacer notar que hoy en día hace falta la aplicación de un Estado de derecho, emplear la ley como medio de convivencia, por lo que iniciamos este trabajo con el tema estado de derecho, para después dejar claro que todo abogado tiene como condición sin la cual carece de formación el conocer sobre la Ley Fundamental como el ordenamiento jurídico que rige todo nuestro derecho, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la mayor jerarquía que debemos de respetar y hacer valer, aplicando siempre la ley a cada controversia que se presente, los tratados por su parte son acuerdos internacionales que se deben cumplir, estos para ser respetados no deben violar los derechos de los contratantes, los reglamentos y las circulares cada uno por su parte son una explicación de la ley para facilitar la solución en la administración de justicia, por lo que respecta a la ley y sus atributos estos son su campo de acción donde todos los supuestos en que el individuo se encuadre le son aplicados y para efectos de nuestro estudio se trata el amparo, en sus dos modalidades, indirecto y directo cuyo medio jurídico se utiliza para la defensa de la nuestra Constitución y de los gobernados cuando les son violados sus derechos, el término para aplicarlos es dependiendo de la característica de la ley en aplicativa o heteroaplicativa, para dejar por último la problemática de impugnar la ley a manera de concepto de violación, un tema muy importante y los efectos del principio de relatividad o llamada fórmula Otero.

## CAPITULO PRIMERO

### EL ESTADO DE DERECHO

#### I.- NOCION DE ESTADO DE DERECHO

Iniciamos este estudio tratando sobre este tema que es el estado de derecho y así tenemos un tema muy delicado, el cual abordaremos con mucho cuidado, y así tenemos que la enciclopedia jurídica omeba cita a Queiroz Lima quien al respecto dice: "Estado de derecho es el régimen en que el derecho regla, minuciosa e imperativamente, la vida y la actividad del Estado, la sistematización y el funcionamiento de sus órganos y sus relaciones con el derecho de los individuos. De donde induce que singularizan al Estado de Derecho: a) la limitación jurídica del arbitrio del poder público; b) la estabilidad jurídica de las garantías individuales." <sup>1</sup> De lo que consideramos que el autor citado esclarece en un breve término lo que se debe entender por estado de derecho, menciona dos características importantes, la limitación jurídica del arbitrio del poder público esto es que se tiene que encuadrar su actuación al derecho, al la legalidad como norma o principio rector de su actuación sin la cual se estaría violando su ejercicio en perjuicio de individuo en quien recae la actuación del poder público, por otra parte, menciona la estabilidad jurídica de las garantías individuales que consiste en una pieza medular para mantener necesariamente un verdadero estado de derecho y que considero es la razón más importante de este tema ya que de no respetar estos principios se estaría en un estado de indefensión, que será una situación precaria y denigrante para todo un país con este sistema de vida. Continuando con el mismo tema y tomando en cuenta lo expuesto por Torres Quevedo

---

1.- Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial, Driskill S.A. Edición 1991, Tomo XVIII, pág. 15.

Maria Fernanda, quien en su tesis refiere lo siguiente: "Por el principio de la legalidad del Estado está sometido a la ley, y cuando decimos ley, nos referimos a la Constitución, e implica el mismo, que ningún otro poder pueda actuar, sino dentro de las facultades estrictamente delimitadas por la Norma Suprema.

La Constitución consagra el respeto a los derechos subjetivos del ciudadano.

El pueblo es el único que tiene el inalienable derecho de modificar la forma de su gobierno.

La Constitución del Estado Moderno garantiza la libertad del individuo, respetando sus derechos naturales anteriores y superiores al mismo provistos de universalidad, perfección e inmutabilidad.

Las Cartas Constitucionales del Estado de Derecho, contienen instituciones jurídicas, que impiden el ataque arbitrario del poder público, entre las cuales citamos con orgullo el amparo mexicano, que otros países poco a poco están incorporando a sus respectivas legislaciones nacionales.

La expresión Estado de Derecho no tiene un sentido unívoco, cada tratadista tiene una noción distinta de lo que debe entenderse por Estado de Derecho y según sea la noción que posea son las raíces u orígenes que encuentra"<sup>2</sup>

De lo que observamos, el autor se relaciona principalmente con la Constitución de la que debe surgir el estado de derecho, es decir le da a esta el rango de ley superior para surgir de ella la legalidad en la actuación del poder público así se contempla un orden jurídico vigente y con aceptación dentro de un país que quiere entrar al mundo de la justicia donde se termine ese Estado represor de los derechos de los individuos que lo habitan y que tienen infinidad de relaciones con el sistema de gobierno presente.

---

2.- Tesis de Maria Fernanda Torres Quevedo. Estado de Derecho en México, UNAM. 1988. Pág. 53.

Pensamos que para entrar al estudio y análisis de este inciso relativo al Estado de derecho, es considerable tomar como referencia lo expuesto por la Barra mexicana de abogados quien nos refiere que: "No se pretenderá, en consecuencia, construir un esquema que obedezca a una posición ideológica o de grupo político. Se parte de otro supuesto: los hombres, desde sus distintos ángulos de observación y a partir de sus propias vivencias y expectativas se esfuerzan por construir una sociedad en la que se alcance la paz, cimentada en la justicia y fortalecida por la solidaridad. Esa sociedad emerge de experiencias en la que idealismos ingenuos o pragmatismos interesados desembocaron en sistemas fallidos de minorías privilegiadas, enfrentadas a mayorías desposeídas. Entre más se lee sobre la génesis y desarrollo del Estado de Derecho, más claramente se advierte que no se trata de una brillante idea de un pensador ilustre, ni es resultado de estudios acuciosos de especialistas; mucho menos es triunfo de alguna ideología. Su posible éxito, todavía por lograr, tiene como origen la coincidencia de muchos hombres en buscar un sistema de organización política con la potencialidad de afrontar exitosamente la compleja problemática de un dinámico siglo XXI. Ideas, opiniones, críticas, realizaciones exitosas y fallidas, etc., se han considerado y se siguen tomando en cuenta para perfeccionar ese Estado de Derecho."<sup>3</sup>

Del párrafo anterior se considera claramente como en parte se hace una reflexión, una idea de lo que se entiende por estado de derecho y por otra se hace notar aún insuficiente lo que hasta hoy día se tiene por avanzado, se pretende seguir buscando las alternativas en este caso principalmente jurídicas para organizar a la amplia gama de individuos inmersos en una gran sociedad, se busca la mayor unidad posible, el consenso entre gobernantes y gobernados, tomar en cuenta a los desposeídos y hacerlos cada día más

3.- Barra Mexicana de Abogados. Estado de Derecho. Editorial Themis. Primera Edición. México, 1997. págs. 16-17.

homogéneos dentro de una pluralidad que alcance gozar de los derechos que otorga nuestra Constitución moderna, donde se respeta la igualdad de todos ante la ley, y así participar en el avance y fortalecimiento de un Estado de Derecho.

De la siguiente manera el Diccionario Jurídico Mexicano, al referirse al Estado de Derecho como forma de vida que debe tener un país para poder estar sometido al derecho tanto gobernados como gobernantes nos da una definición muy clara para expresar el tema en estudio lo explica así: "Estado de Derecho: Se entiende, básicamente, aquel Estado cuyos diversos órganos e individuos miembros se encuentran regidos por el derecho y sometidos al mismo; esto es, Estado de derecho alude a aquel Estado cuyo poder y actividad están regulados y controlados por el derecho."<sup>4</sup>

Del concepto transcrito podemos apreciar a un Estado en equilibrio, que obedece a una actividad neutra, imparcial, apegada a la Constitución, ya que no se trata de un Estado excesivo, sino que por el contrario se torna sumiso al deber de coordinar su ejercicio con el derecho, se ajusta a ese poder, a ese principio de desempeño pactado en la Constitución en la legalidad, se considera un Estado incluyente de su propia naturaleza para la que fue creado, para mantener la sujeción de los órganos públicos al derecho, se considera un Estado sujeto al imperio de la ley, la misión del Estado es garantizar la seguridad jurídica del individuo, debe ajustar su actuación a lo ordenado por la Constitución, en caso de que rebase esta actuación en detrimento de los gobernados, estos podrán recurrir a los recursos jurídicos para demandar un Estado de derecho, ya que este se debe orientar en una observación total de la Constitución y un profundo respeto por la ley, se trata de la unión entre la Constitución y las leyes, por lo que el Estado de derecho

---

4.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano; Editorial Porrúa. Decimaquinta Edición E- H. Tomo IV. México 2001. Pág. 110.

se da cuando se enlaza con los grandes principios y valores constitucionales, un gran ejemplo se tiene con el principio de la división de poderes, esta garantía se traduce en un orden de control interno de poder, donde un poder frena y equilibra al otro, se da una limitación al poder, plasmado en el artículo 49 y segundo párrafo del 131 de la Carta magna, otro principio que fortalece este tema es el de la supremacía de la Constitución que se caracteriza por estar en la cumbre de todo el ordenamiento de un Estado siendo respetada por los órganos estatales como la ley suprema de toda la unión y columna vertebral de todo un orden jurídico.

Siguiendo con la crónica del Estado de derecho, el jurista Jacinto Faya Viesca, nos proporciona un concepto del tema de la siguiente manera: "En México se ha entendido por Estado de derecho, la actuación del poder público de acuerdo a lo establecido por la Constitución y las leyes; se ha entendido como el sometimiento del Estado a la ley y al derecho; y como la supremacía de las instituciones sobre la voluntad de los poderes públicos y los hombres. Esta y no otra ha sido la concepción que se ha tenido sobre la idea de Estado de derecho, que hoy en día ha cobrado tanto uso y vigor en la terminología gubernamental."<sup>5</sup>

Por lo transcrito en el enunciado anterior consideramos pertinente decir que desde un inicio el poder constituyente se organiza, se instala y redacta, crea una nueva Constitución, este actual estatuto conocido se va a regir por los órganos constituidos con sus atribuciones establecidas por el constituyente sin salirse de su cause, de sus limitaciones, es decir gobernantes y gobernados deben actuar conforme a derecho haciendo valer el principio de legalidad, para llegar a un verdadero Estado de derecho, así esta es la expresión de la constitucionalidad de las leyes.

Quisiera hacer un comentario más al respecto considerando que el Estado

---

5.- Jacinto Falla Viesca. Rectoría del Estado y Economía Mixta, editorial. Porrúa. México 1987. Pág. 187.

de derecho debe ser la constante observancia de la Constitución por la ley, regirse y fundamentarse siempre en el principio de legalidad, adecuarse al sistema normativo establecido por la Constitución, esto significa que el poder público debe respetar en todas sus actuaciones lo asentado en el sistema jurídico normativo, actuar conforme lo marca la Constitución y las leyes, sin salirse del marco legal para evitar se rompa el Estado de derecho y convertirse en un Estado arbitrario.

El Estado de derecho debe velar por la vida activa de los individuos respetar y hacer valer sus garantías individuales, buscar mecanismos de superación y mejoramiento en todos los niveles de la población, crear y desarrollar actividades culturales, productivas, llevar a la sociedad cada día a un mejor modo de vida, implantar planes y proyectos que fortalezcan la dignidad de la persona, elevarle sus valores, fortaleciendo su entorno social, haciéndola más productiva, creativa, libre, esto implica impulsar el desarrollo elevando el nivel académico en todos los niveles, crearle una vida social más útil, inyectado inversión en la construcción de más hospitales, escuelas, industrias, en el campo, un sistema de control poblacional, un beneficio para millones y millones de personas que sólo se logra con una administración poderosamente comprometida disminuyendo también la corrupción y elevando el Estado de derecho.

El jurista Manuel García Pelayo, señala que: “nos encontramos ante un momento histórico caracterizado por grandes transformaciones en distintos aspectos y sectores tales como el cultural, el económico, el social, el internacional etc., transformaciones que son mucho más que las grandes divisiones políticas del planeta, Estados capitalistas, neocapitalistas y socialistas, o en países desarrollados y en tránsito al desarrollo, aunque naturalmente las mencionadas transformaciones tengan modalidades distintas en cada uno de los países y sistemas. Parece que no vemos claro que el Estado no podía escapar a esta fundamental transformación y que, con o sin

revoluciones públicas violentas, la estructura y función del Estado sufre también profundas transformaciones”<sup>6</sup>

Podemos ver que donde quiera que existe una sociedad política, existe el derecho, Estado de derecho por propia naturaleza, por lo que cualquier transformación que sufre la sociedad se traduce en un impacto para el Estado, cambiando las políticas en diverso sentido, viendo que no es posible entender a una sociedad organizada sin derecho, cabe decir que lo que el autor quiere decir es que el Estado esta sujeto a cambios que sufre por una revolución violenta de cualquier especie, y lo importante es aplicar los mecanismos jurídicos establecidos en la Constitución que salven al Estado de derecho para no caer en la arbitrariedad.

Del siguiente modo se expresa el maestro Cossio Díaz José Ramón, y respecto al tema: “Añade que aunque se advierten algunas diferencias en la doctrina, por lo común, se encuentran las siguientes constantes: “Supremacía de la ley, siempre que proceda del órgano en el que reside la voluntad popular; un extenso catálogo de derechos otorgados a favor de los particulares, a fin de que estos mantengan una esfera de actuación ausente de intervenciones estatales; un sistema de división de poderes, en el que exista un recíproco control entre órganos, impidiendo así el desdoblamiento de cualquiera de ellos”<sup>7</sup>

No hay más que tratar de decir que estas características o rasgos que el maestro relaciona y califica como constantes, son en esencia las que deben de perdurar y adaptarse a los cambios que presenta cada sociedad en diferentes épocas de su historia, perpetuar estas constantes se traduce en una valoración y respeto real de su propia constitución de cada Estado, ya que

---

6.- García Pelayo, Manuel, El Estado Social y sus implicaciones, Editorial UNAM. México, 1975, Págs. 75-76.

7. Cossio Diaz Jose Ramón. Norma, Derecho y Filosofía. Información jurídica. No 42 Madrid 1946.

con esta observancia y la aplicación de mecanismos que la vayan adaptando a los requerimientos actuales jurídicos, sociales, económicos, políticos, culturales, religiosas, etc., se concretizará en la aplicación de ponerla al día para su mejor relación con la vigencia de un Estado de Derecho.

El maestro Gozález Uribe Héctor, trascendente en la materia nos refiere lo siguiente: "Un Estado en el que el poder, con toda su capacidad de coacción física, está sometido a la norma jurídica y en el que cumple la función suprema de servir de regulador entre la libertad y el orden, es un régimen constitucional democrático. Un Estado, en suma, que no se impone sobre ciudadanos y súbditos por la fuerza o el terror, sino por la persuasión de que solamente por su medio puede asegurarse el reinado de la ley, con ello, una convivencia pacífica y armónica"<sup>8</sup>

Haciendo un comentario de lo expuesto por el autor precitado, considero como medular, como un gran acierto al decir que el Estado esta sometido a la ley, es decir actúa dentro de los límites que en este caso le marca la Constitución y que le fueron marcados por el Constituyente de 1917, por lo que se contempla un profundo acatamiento al orden jurídico para traducirse en una aportación más al referido Estado de Derecho, podríamos decir que se contempla en esencia su naturaleza de respetar la legalidad, sin imponer su capacidad de coacción sobre sus gobernados haciendo huso de su deber y aportando un gesto de armonía al fortalecimiento del constitucionalismo.

Francisco Porrúa Pérez, citando a "Manuel Pedroso, catedrático por muchos años de Derecho Político y de Teoría del Estado en universidades españolas y en la Universidad Nacional Autónoma de México, nos ha dejado,

---

8.- González Uribe Héctor, Hombre y Estado. Editorial. Porrúa. México, 1988. Pág. 106.

al respecto, un esquema inmejorable, que aquí reproducimos: (Representando al Estado con una E en medio de un paréntesis y al Derecho con una D en medio de otro).

(E)-(D) ¿Como ligarlos? ¿Que relación existe entre ellos? Tomándolos en forma aislada, no existe uno sin el otro: el Derecho sin el Estado no es nada; El Estado sin el Derecho tampoco es nada. El Estado sin el Derecho es un simple fenómeno de fuerza.

(E)

sin Un simple fenómeno de fuerza.

(D)

La proposición contraria, el Derecho sin el Estado, es una mera idealidad normativa, una norma sin efectividad.

(D)

sin Una mera idealidad normativa,

(E) norma sin efectividad.

(E)=(D) La teoría de Kelsen, Estado igual a Derecho, da como resultado la confusión de una parte substancial (el derecho) con el todo (el Estado).

La posición correcta es la siguiente: Estado con Derecho, lo que equivale al "Estado de Derecho" moderno.

(E)

con "Estado de Derecho moderno"<sup>9</sup>

(D)

Del esquema representado se desprende que Estado y derecho son sin duda alguna la mejor formula para que la sociedad viva en condiciones modernas con todos los derechos y obligaciones establecidos por la Constitución, para vivir armónicamente y tener el espacio donde cada uno de los integrantes del

---

9.- Citado por Francisco Porrúa Pérez, Teoría del Estado, Vigésimo octava Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1996. Págs. 222-223.

núcleo social se pueda desarrollar con toda libertad, porque un Estado sometido al derecho en todas sus actuaciones como tal garantiza la libertad del individuo, manteniéndose al margen de su mandato sin salirse de sus causas legales, garantiza un proceso de crecimiento para el futuro, implica que cada individuo en lo particular y en lo social esta en plena libertad de contribuir al orden para superarse dentro de ese marco legal establecido a su favor, desprendido de grandes luchas para lograr que el Estado se someta al derecho y ahora luchar por que este permanezca a través del tiempo y no se vuelva totalitario, pensar que vivir en un Estado con derecho es la mejor forma para que una sociedad progrese teniendo como base disfrutar de la libertad al estar dentro de un régimen de derecho explícito en esta representación escrita por el catedrático Manuel Pedroso.

## II.- LA CONSTITUCION

Para iniciar el estudio de la Ley de Leyes, de la Ley suprema, al respecto el Instituto de Investigaciones Jurídicas refiere: "Constitución . I. (Del latín *costitutio - onis*), forma o sistema de gobierno que tiene cada Estado, ley fundamental de la organización de un Estado."<sup>10</sup>

De esta aparente breve definición en cuanto al reducido número de renglones, contempla todo un sistema jurídico, encierra toda una historia y aplicación de la Constitución, pero lo más importante de este tema es que rige a todo un Estado cualquiera que sea, en cualquier momento y en cualquier zona geográfica que esté ubicado, que es precisamente uno de sus puntos más importantes el de permanecer vigente en todo momento y en todo lugar desde su promulgación, para el presente y futuro, porque esta característica la debe tener presente una Constitución es el parámetro dentro del cual se remolina y se calma toda una sociedad, es un tema tan amplio porque contiene el

---

10.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa. Decimaquinta Edición. A-CH. Tomo II. México, 2001. Pág. 658.

principio y fin de la ubicación histórica de un Estado en el que se desenvuelve y vive, es la forma, el régimen en el cual una sociedad se nutre y encuentra sus aspiraciones, la Norma Suprema contiene los lineamientos adecuados para el desarrollo de una sociedad cambiante, estos lineamientos se observan por los individuos, por los órganos estatales, por las relaciones mutuas que se dan entre ellos, cuando se da un equilibrio entre Constitución, poderes públicos y gobernados, en este caso se establece que la Constitución en plena armonía y que se le mantiene viva porque se entiende que el Estado vive y se armoniza en un sistema de derecho que les satisface sus anhelos de superación, a todos sus gobernados, se considera que la Constitución tiene razón de ser porque se mantiene activa al adaptarse a la vida cambiante de la sociedad, e irse cambiando para mantener la vigencia, para esto, está dotada de mecanismos que le permiten fluir en el devenir social aunque aclaramos que tiene la característica de ser rígida, esto es que se debe seguir un procedimiento especial para su reforma en caso de que sea necesario y así mantener su dinámica normativa para adoptar un sistema o forma de gobierno que debe tener aplicación en un Estado, este Código supremo, tiene por fin último contemplar en su práctica, o procedimiento de gobierno la organización de la sociedad, organización que garantice un avance progresivo en todos los niveles de la población, se considera que a la vez nadie puede contrariar lo estatuido por esta ley, ya que se tiene como Ley suprema, y por lo tanto se hará efectivo el principio de supremacía de la Constitución que consiste en que nada ni nadie por sobre la Constitución, ya que esta contemplada en la cima de todo el ordenamiento jurídico rige para todos los órganos públicos y gobernados por lo que en todo su contenido tiene todo un sistema y organización del Estado, observando que se aplicará también por las leyes secundarias o derivadas de ella, para su mejor alcance que ella misma considera legal para el progreso de la sociedad a la que rige. Avanzando con este estudio, de la Constitución Maurice Hauriou la define de la siguiente manera: "La Constitución de un Estado es el conjunto de reglas

relativas al gobierno y a la vida de la comunidad estatal considerada desde el punto de vista de la existencia fundamental de ésta". Para Hauriou este conjunto de reglas comprende: 1. las relativas a la organización social esencial, es decir, al orden individualista; 2. Las relativas a la organización política y al funcionamiento del gobierno. Habría que agregar que para el profesor en el orden constitucional, lo fundamental son las ideas, las creencias morales, políticas y sociales, porque ellas son las que crean la comunidad entre los miembros del Estado. Sostiene que no importan tanto los mecanismos políticos, como las energías espirituales que los han creado"<sup>11</sup>

Así tenemos que para este autor la Constitución es la que rige la vida del gobierno, en este caso determina la forma de gobernar decidiendo el desempeño del gobernante, lo somete a su estricto cumplimiento en relación a la vida comunitaria que será regida por la Constitución, tomando en cuenta para su proceder las energías que atrevo a decir de Lassalle son los factores reales de poder, esas fuerzas que mueven la voluntad de modificar la Constitución.

Algo más sobre la Constitución nos aporta Ferdinand Lassalle, para lo cual textualmente nos dice: "He ahí, pues señores, lo que es, en esencia, la constitución de un país; la suma de los factores reales de poder que rigen en ese país.

¿pero que relación guarda esto con lo que vulgarmente se llama Constitución, es decir, con la Constitución jurídica?. No es difícil, señores, comprender la relación que ambos conceptos guardan entre sí.

Se toman estos factores reales de poder, se extienden en una hoja de papel, se les da expresión escrita, y a partir de este momento, incorporados a un papel, ya no son simples factores reales de poder, sino que se han erigido en derecho, en instituciones jurídicas, y quien atenta contra ellos atenta contra la

---

11.- Maurice Auriou. Derecho Constitucional e Instituciones Políticas. Segunda edición. Editorial Porrúa; S. A. México 1980., págs. 359-360.

ley, y es castigado”<sup>12</sup>

Para este autor la Constitución representa la vida de un país tomando en cuenta todas sus fuerzas que tienen impacto y por lo tanto tienen que ser tomadas en cuenta, él les llama factores reales de poder estos son la fuerza que llevan al gobernante a establecerlos en la hoja de papel los elementos jurídicos, es decir en la Constitución deben quedar plasmados esos factores, esas fuerzas que tienen relevancia en la sociedad, que mueven al país, así tiene por ejemplo el ejército, la aristocracia, los gremios industriales que forman el factor capitalismo, los banqueros, la conciencia colectiva y la cultura general del país, la ciudadanía, a esta suma de factores, se les describe de una manera muy detallada, se plasman en una hoja de papel se les da vida jurídica y todo esto es precisamente la Constitución, de acuerdo a la descripción que nos representa el autor en cita y que dándoles forma en la vida jurídica conforman las bases para formalizar el contenido de la Ley Fundamental.

Pero el maestro Felipe Tena Ramírez nos da un concepto material y uno formal de la Constitución diciendo: “La Constitución en sentido material –ha dicho Kelsen- está constituida por los preceptos que regulan la creación de las normas jurídicas generales y, especialmente, la creación de leyes”. Continúa diciendo en párrafo separado, “La Constitución en sentido formal –dice Kelsen- es cierto documento solemne, un conjunto de normas jurídicas que solo pueden ser modificadas mediante la observancia de prescripciones especiales, cuyo objeto es dificultar la modificación de tales normas...”<sup>13</sup>

En este ejemplo el maestro está haciendo una presentación de Constitución en sentido material y en sentido formal, referente al aspecto material se refiere a la organización y constitución de los órganos que tienen a su cargo la

12.- Ferdinand Lassalle. Que es una Constitución. Cuarta edición. Ediciones Coyoacan, S. A. de C. V. México 1997., págs. 52-53.

13.- Felipe Tena Ramírez. Derecho Constitucional Mexicano. Trigésima segunda Edición; Editorial. Porrúa; México, 1999. Págs. 22-24.

creación de las leyes, y la forma en que éstos van a crear las leyes es decir su proceso de creación, en concreto se refiere a la estructura de los órganos y sus funciones en el Estado. En el sentido formal, la Constitución es el texto ya escrito, ya creado por el aspecto material, donde se especifican las reglas para que pueda ser modificado, reformado por un procedimiento especial y por órganos especiales establecidos también en la propia Constitución.

#### Supremacía Constitucional

Para este tema recurrimos al constitucionalista Felipe Tena Ramírez quien dice: “La supremacía de la Constitución presupone dos condiciones: el poder constituyente es distinto de los poderes constituidos, la Constitución es rígida y escrita”<sup>14</sup>

Comentario. En este caso sólo nos referiremos a la supremacía para tratar después los otros puntos esto quiere decir que sobre la Constitución nada ni nadie, porque lo contrario significa que deja de estar en la cúspide es decir está por encima de todas las leyes, cualesquiera que estas sean, igual que las autoridades, ya que si las describimos sólo sería para llegar a la conclusión de que la Constitución es la ley primera y suprema que esta en la cúspide del ordenamiento jurídico, a la Constitución se le imputa la validez de todo el ordenamiento jurídico, ya que esta por encima de las leyes constitucionales y tratados, leyes federales y locales, demostrando que ni el gobierno Federal ni el gobierno local, ni los órganos de uno u otro están sobre la Constitución, sino que estos deben observar el articulado de la Ley Fundamental estableciendo el principio de legalidad que a su vez le dar el lugar de Super Ley.

El artículo 133 de la Constitución establece el principio de supremacía constitucional y la jerarquía de las leyes en el orden jurídico mexicano, textualmente expresa: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la

---

14.- Felipe Tena Ramírez. Ob. Cit. Pág. 12.

Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”<sup>15</sup>

Así se explica la Constitución como ley fundamental y suprema, es decir, como norma de normas, que por un lado la Constitución sirve de base o fundamento a las de más leyes, y por otro que la legislación ordinaria se encuentra subordinada al orden constitucional. Así se tiene que las ideas principales de superioridad son; por un lado la Constitución es rígida y escrita, quiere decir que están por encima de la legislación ordinaria y sólo pueden ser modificadas por un procedimiento especial, y por otro lado estas normas representan el fundamento formal de validez de las leyes secundarias de menor rango que la Constitución.

Por su parte el maestro Ignacio Burgoa, dice: “El principio de supremacía constitucional descansa en sólidas consideraciones lógico-jurídicas. En efecto atendiendo a que la Constitución es la expresión normativa de las decisiones fundamentales de carácter político, social, económico, cultural y religioso, así como la base misma de la estructura jurídica del Estado que sobre estas se organiza, deben autopreservarse, frente a la actuación toda de los órganos estatales que ella misma crea, órganos primarios o de los órganos derivados”<sup>16</sup>

Decimos que la Constitución es la piedra medular de donde se deben de

---

15.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa; 138ª edición., México 2001. Artículo 133. Pág. 152.

16.- Burgoa Orihuela Ognacio. Derecho Constitucional Mexicano. Duodécima edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1999. Pág. 359.

tomar todas las decisiones aplicadas a cualquier cambio económico, social, jurídico etc, También es origen de todos los poderes constituidos que se gobiernan por la Constitución por ser la ley suprema de toda la nación.

El Instituto de Investigaciones Jurídicas para referirse al principio de supremacía constitucional lo hace de la siguiente manera: “Bajo el término de supremacía de la Constitución se hace referencia a la cualidad de la Constitución de fungir como la norma jurídica positiva superior que da validez y unidad a un orden jurídico nacional. Este término es igualmente aplicable en los sistemas de constitución escrita, como en aquellos de constitución consuetudinaria”<sup>17</sup> Tenemos que el Instituto le llama cualidad que tiene la Constitución por ser suprema ante todo poder constituido que tiene bajo su control normativo, aplicándose esa calidad que la distingue ante todos los poderes que se encuentran en Estados de Constitución escrita como consuetudinaria, el caso es que dentro del orden jurídico a la constitución le corresponde el principio de ser suprema.

Continuando con el tema que nos ocupa el Doctor Carpizo dice: “Casi todas las constituciones escritas señalan que la Constitución es la norma suprema del país. Es decir, que dentro de ese orden jurídico, la constitución es la norma de mayor jerarquía y por tanto, una norma contraria a la constitución no debe ser aplicada.

De este concepto de supremacía constitucional derivan dos principios: a) de legalidad, conforme al cual todo acto contrario a la constitución carece de valor jurídico, y b) cada órgano tiene su competencia que no es delegable, salvo en los casos que señale expresamente la propia constitución”<sup>18</sup>

---

17.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. P-Z. Decimaquinta Edición. Editorial Porrúa. México 2001. Pág. 3023.

18.-Jorge Carpizo. Estudios Constitucionales. Quinta edición. Editorial Porrúa; México 1996. Pág. 296.

Al respecto consideramos que lo señalado por el Doctor Carpizo es dejar claro que la superioridad de la constitución de un país, para mayor seguridad en la mayoría de los países es que sea escrita, teniendo un lugar en la cima del todo el ordenamiento jurídico y señala como fundamental el principio de legalidad al considerar que si este la llega a contrariar no debe ser aplicado ya que es anticonstitucional y por lo tanto no válido porque aniquila el estado de derecho al romper la superioridad de la Constitución.

Así tenemos que, mencionando a Jorge Sayeg Helú refiere que: “Dicha supremacía consiste en que todo el orden jurídico esta condicionado por la Constitución como ley máxima, como código supremo. Se expresa, en nuestro caso, en el artículo 133 constitucional, que dice textualmente: “Esta Constitución...” En este precepto constitucional se establece, de tal manera, una jerarquía de normas, en la siguiente forma: 1. Constitución federal. 2. Leyes constitucionales y Tratados (ámbito de aplicación federal y local, ya que afectan a la unidad del Estado Federal). 3. De derecho federal y derecho local ( no hay supremacía del federal sobre el local, sino que cada uno en su ámbito de aplicación)”<sup>19</sup>

Vemos como el principio de supremacía constitucional condiciona todo el orden jurídico, abarcando tratados internacionales que son el siguiente rango inferior al la Constitución establecido en el artículo 133, estudiado anteriormente.

#### PODER CONSTITUYENTE.

Ahora trataremos el tema referente al Poder Constituyente, y así Feliciano Calzada nos dice: “Si partimos del significado liso y llano de la palabra Constituyente, y entendiendo a esta como la acción de constituir, observamos que se revierte al principio de crear algo. En la materia que nos ocupa tiene

---

19.- Sayeg Helú Jorge. Instituciones de Derecho Constitucional Mexicano. Editorial. Porrúa. México. 1987. Pág. 34.

como única referencia el aspecto jurídico que constituye o establece un ordenamiento legal, en el que se origina una serie de normas que han de regir la vida jurídica de una comunidad, bien porque se trate de un reducido grupo o bien porque se refiera a una Nación”<sup>20</sup>

Cabe decir que de lo anteriormente dicho, se desprende de su estudio y análisis que el poder constituyente es originario, como característica tiene que es indivisible porque sólo es único no puede dividir el poder en varios órganos como lo hacen los constituidos en Ejecutivo, legislativo y judicial, por lo que es el primero que se organiza para crear, dar origen a un orden jurídico a una constitución, este poder no gobierna directamente ni su función es permanecer en el tiempo, diríamos que es un poder especial que sólo se da para crear una nueva constitución establecer sus funciones a través de los órganos o poderes constituidos y una vez terminado su trabajo desaparece, para gobernar sólo los poderes constituidos con las funciones otorgadas por el constituyente, este construye un orden jurídico de un Estado, se da su propia constitución, este poder se caracteriza porque es un poder de origen donde su función es crear la constitución, pero no gobierna, va a establecer a los demás órganos del Estado que van a gobernar en ese ámbito geográfico en cualquier tiempo.

Siguiendo con la materia que venimos tratando el célebre Sayeg Helú dice que: “El poder constituyente del pueblo deviene en un congreso constituyente originario integrado por representantes del propio pueblo; de este congreso constituyente originario deriva, a su vez, una asamblea proyectista, integrada por miembros escogidos del propio congreso, y encargada de elaborar un proyecto de constitución que, debatido, dará origen a la carta fundamental misma”<sup>21</sup>

---

20.- Feliciano Calzada Padrón. Derecho Constitucional. Pág. 154

21.- Jorge Sayeg Helú. Ob. Cit. Pág. 34.

A nuestro parecer consideramos que el referido pensador explica del poder constituyente que por su naturaleza, le corresponde de manera suprema decidir la forma, el modelo de su sistema de gobierno que ha de seguir la nación, establecerá las medidas de cómo ha de administrarse la política de toda una población, y como nota importante se tiene que el poder constituyente pertenece exclusivamente al pueblo. La misma Constitución une al órgano que la creó y a los órganos que rigen la vida de un país, del constituyente se nombra de entre ellos la Asamblea proyectista que tiene la función de redactar el proyecto de Constitución, siendo este su resultado, para que en ella se plasmen los límites del poder constituido, precisando los órganos del Estado que han de regir la vida pública con sus atribuciones y limitaciones estipuladas por el órgano que les dio vida, así el poder constituyente tiene como finalidad la promulgación de una nueva Constitución, que va a regir los destinos de nuestro país, desde su promulgación hasta la fecha con algunas modificaciones y reformas para que sea cada día más aplicable a las situaciones contemporáneas que vive México.

Adelantando más sobre este tema relacionado al poder constituyente, el alto instituto de investigaciones jurídicas declara lo siguiente: “Por poder constituyente se entiende al órgano creador de la Constitución de un orden jurídico; esto es, al órgano que crea al conjunto de normas fundamentales positivas de un orden jurídico específico”<sup>22</sup>

Vemos pertinente considerar a este órgano creador de la Constitución y a su vez de los poderes constituidos, como el originario del surgimiento de la Constitución, esta es su calidad y su condición de este poder dar origen a todo el ordenamiento jurídico del cual derivan todas las leyes secundarias por eso su nombre de constituyente, el que crea, constituye y una vez que realiza su función desaparece para quedar en su lugar los poderes constituidos.

---

22.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ob. Cit. Pág. 2436.

Moral Padilla nos expresa sobre el punto que venimos tratando lo siguiente: “Una vez creada la Constitución, en este caso la de 1917, surgen los poderes constituidos, y se organizan en legislativo, ejecutivo y judicial, cada uno con funciones diferentes según las facultades que les haya otorgado el poder constituyente”<sup>23</sup> Nuevamente regresamos al punto de partida del Constituyente cuya función en repetidas ocasiones ha quedado manifestada como es la de ser originaria de los poderes constituidos cuya división establecida es en legislativo, ejecutivo y judicial, en estos se divide el ejercicio del poder en sentido contrario lo es el constituyente ya que es uno e indivisible.

Por su parte el maestro Ignacio Burgoa Orihuela, nos da la siguiente idea del tema que se viene tratando y así considera: “Acto Constituyente. Jurídicamente por acto constituyente se entiende el que forma o crea una Constitución, es decir, la ley fundamental y suprema de un Estado. Es la culminación del poder constituyente que a su vez importa la misma soberanía dirigida a la creación constitucional y que teóricamente pertenece al pueblo dentro de un régimen democrático. El poder constituyente se ejerce mediante una asamblea que recibe el mismo nombre y que es la que realiza el acto constituyente.”<sup>24</sup>

La expresión del maestro Burgoa es muy completa, explica definitivamente el origen, el porque y que realizó el acto constituyente, cual fue su finalidad y es precisamente por una sola vez crear, dar vida a la Constitución que

---

23.- Luis Moral Padilla. Notas de Derecho Constitucional y Administrativo. Editorial McGraw-LL Interamericana Editorres. S.A. de C.V. edición 1997. Pág. 4

24.- Ignacio Burgoa Orihuela. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Editorial Porrúa. México. Pág. 15.

actualmente nos rige, creada por una asamblea proyectista quien redactó el documento y una vez aprobado se promulga desde entonces se tiene vigente.

### PODER CONSTITUIDO

Ahora toca hacer mención sobre los órganos constituidos, estos son la expresión y resultado como ya vimos en párrafos anteriores del órgano constituyente y así tenemos que el instituto de investigaciones jurídicas los define diciendo que: “A través de la expresión Poderes Constituidos se hace referencia a aquellos órganos estatales establecidos directamente por la Constitución de un orden público”<sup>25</sup>

Haciendo mención a lo referido anteriormente por dicho instituto, tenemos que surgen en oposición al poder constituyente, de lo que por lógica se advierte desde su nacimiento que la Constitución es suprema a los órganos creados, ya que estos son constituidos para gobernar en los términos establecidos por la Constitución, tomando en cuenta el orden jurídico mexicano se distingue la inferioridad, secundariedad del constituido ante el constituyente, los poderes constituidos tienen múltiples funciones para gobernar, de acuerdo a los lineamientos de la Constitución, ejemplo de una de sus funciones para la cual fueron creados es la del principio de separación de poderes en, legislativo, ejecutivo y judicial.

Como referencia importante sobre el tema en cuestión examinaremos lo señalado por Sánchez Bringas que dice: “Las normas constituidas, se integran con el resto de los mandatos que forman el sistema jurídico; es norma constituida toda la que no sea constituyente: las leyes, los decretos, los reglamentos, las sentencias y los laudos. Se llaman constituidas porque su creación se debe a la norma constituyente. Su finalidad –su telos- no es

---

25.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ob. Cit. Pág. 2449.

positivizarse en las normas inferiores como sucede con la primera norma; existen para aplicar a ésta, o sea, la constituyente”<sup>26</sup>

Del apuntamiento anterior consideramos acertada la expresión del maestro Enrique Sánchez Bringas al decir que estas normas creadas sólo serán positivas si obedecen el mandato de su norma legal superior, esto es son y serán siempre, la justificación de la Constitución porque de ella derivan todas, ya que a través de ellas se extiende la vista jurídica de la Carta magna, son su espiral todas en orden diferente, pero regidas siempre por la constitución, como la reina jurídica que se ubica en la cúspide piramidal, por lo que sabido es que las normas constituidas siempre serán la base, el soporte sobre la que se rigen derivadas de la Constitución.

Para continuar con la expresión de referencia hacemos mención a lo expuesto por el maestro Moral Padilla, quien refiere que: “Una vez creada la Constitución, en este caso la de 1917, surgen los poderes constituidos, y se organizan en legislativo, ejecutivo y judicial, cada uno con funciones diferentes según las facultades que les haya otorgado el poder constituyente”<sup>27</sup>

La importancia de esta nota la consideramos cuando el maestro dice; una vez creada la Constitución de 1917, surgen los poderes constituidos, este es el punto preciso que venimos tratando, la constitución de esos poderes que derivan inmediatamente de la Constitución y esta deriva del acto constituyente, en este momento de nacimiento de la Constitución, es cuando surgen a la vida jurídica los poderes constituidos y desde ese momento la mantienen viva porque su función es precisamente realizarse dentro del ámbito de competencias que la Constitución les marca, obedecen a su

---

26.- Enrique Sánchez Bringas. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa. S.A. México. 1999. Pág. 133.

27.- Luis Moral Padilla. Ob. Cit., Pág. 4.

finalidad natural la de gobernar de acuerdo a lo establecido por el constituyente en la Constitución de 1917, sin adentrar sobre sus funciones específicas que también están bien establecidas en la misma Constitución.

Y así sucesivamente el maestro Tena Ramírez en la materia que nos ocupa se expresa de la siguiente manera: "Cronológicamente el constituyente precede a los poderes constituidos; cuando aquél ha elaborado su obra, formulando y emitiendo la Constitución, desaparece del escenario jurídico del Estado, para ser sustituido por los órganos creados. Desde el punto de vista de las funciones, la diferencia también es neta: el poder constituyente no gobierna, sino sólo expide la ley en virtud de la cual gobiernan los poderes constituidos, éstos, a su vez, no hacen otra cosa que gobernar en los términos y límites señalados por la ley emanada del constituyente, sin que puedan en su carácter de poderes constituidos alterar en forma alguna la ley que lo creó y doto de competencia"<sup>28</sup>

Haremos una breve reflexión sobre la definición apuntada por el maestro Tena Ramírez, considerando su claridad para decir el poder constituyente precede a los poderes constituidos, esta es la información clara y precisa que se desprende del estudio que referimos a los poderes constituidos, estos son surgidos, nacientes del evento que presencio el constituyente, una vez que tienen vida los poderes constituidos, desaparece el constituyente y estos nuevos poderes van a gobernar regidos y de acuerdo a las limitaciones que les marcó el constituyente en la Constitución estos órganos nacen para su ejercicio dividido en tres, y son; poder ejecutivo, poder legislativo y poder judicial, cada uno con su específico rango de competencia para cumplir su finalidad de gobernar, para objetivarse en el mandato que le ha sido prefabricado por el constituyente en la Constitución de 1917.

---

28.- Felipe Tena Ramírez. Ob. Cit. Pág.13

### LA Constitución Rígida

Ahora continuaremos el tema referente a la Constitución Rígida y así tenemos que el maestro Sánchez Bringas refiere que: “Se entiende que una Constitución es rígida cuando para ser modificada, enmendada o adicionada, se desarrolla un procedimiento que contiene un mayor grado de dificultad que el procedimiento legislativo ordinario”<sup>29</sup>

Así observamos en este tema como característica precisa, importante, que la Constitución para su modificación tiene cierto grado de dificultad entendiendo por esto que, se llevan a cabo procedimientos muy complejos por un órgano especial autorizado, contemplado en la Constitución con sus características que más adelante explicaremos, para su reformabilidad, a diferencia de la Constitución flexible que se modifica a través de un procedimiento legislativo ordinario, es decir más sencillo.

Pérez de León expresa el tema en cuestión de la siguiente manera: “La rigidez de la Constitución es otro factor determinante de su supremacía; gracias a ella, a su rigidez, ningún poder constituido puede tocar la Constitución. Una Constitución rígida es naturalmente superior a todos los poderes constituidos”<sup>30</sup>

Una nota de reflexión para este autor es aclarar que el principio de rigidez que sólo tiene la Constitución la ubica precisamente como superior por establecer un órgano y un procedimiento más riguroso, más especial y complejo para su modificación o reforma, aquí es donde indicamos la diferencia que marca su procedimiento de reforma para situarla en condición diferente al poder constituido, abundaremos más sobre este tema en comentarios posteriores.

29.- Enrique Sánchez Bringas. Ob. Cit., Pág. 144.

30.- Enrique Pérez de León E. Notas de Derecho Constitucional y Administrativo 14ª. Edición. Editorial Porrúa. México, 1993. Pág. 33.

Pero no puede faltar el punto de vista del prestigiado Doctor Jorge Carpizo para referirse al tema diciendo: "La Constitución mexicana es de carácter rígido porque existen un órgano y un procedimiento especiales para la reforma de un precepto constitucional. El artículo 135 establece: La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que estas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas. El artículo 135 fija la regla general para las reformas constitucionales. Crea un órgano especial, que parte de la doctrina ha denominado poder revisor y que se integra por el órgano legislativo federal y los órganos legislativos locales, órgano que se encuentra situado entre el poder constituyente y los poderes constituidos. Esta situado por abajo del poder constituyente, pero tiene una jerarquía superior a los constituidos a los cuales puede alterar. Por ello el Presidente de la República no puede vetar la obra del poder revisor, por ser un órgano de mayor jerarquía que él.

El procedimiento es más difícil que el que se sigue para la alteración de una norma ordinaria, ya que en el Congreso federal se exige un quórum de votación de las dos terceras partes de los legisladores presentes, cuando la regla general es que sea sólo de más de la mitad, amén de que después el proyecto tendrá que ser sometido a la consideración de los legislativos locales"

31

El Doctor Carpizo explica la característica de rigidez que se viene tratando, como base y fundamento el artículo 135 que el constituyente plasmó en la Constitución para el caso de realizar alguna modificación, también con sus requisitos especiales, como la aprobación de las dos terceras partes por parte de los legisladores y no de tan sólo más de la mitad como es el caso de una regla ordinaria, también la aprobación de la mayoría de las legislaturas locales. Así lo expresa también el instituto dedicado a la investigación jurídica que dice: “la Constitución mexicana de 1917, además de ser escrita, es rígida, pues establece un procedimiento más complejo y dificultado que el legislativo ordinario para su reforma, continúa diciendo el referido instituto, cabe apuntar que, si bien el órgano constituyente permanente u órgano revisor de la Constitución es propiamente un órgano constituido, es posible distinguirlo de los demás en tanto que desempeña funciones constituyentes y se integra de una manera más compleja”<sup>32</sup>

Pero el maestro Ignacio Burgoa prestigiado práctico de la materia dice lo siguiente: “El principio de rigidez constitucional indica que para llevar a cabo alguna modificación o reforma a la Constitución, es necesario seguir un procedimiento especial, en el que las diversas autoridades y organismos que tienen ingerencia integran un poder extraordinario, sui generis, al que se ha denominado por, algunos autores, constituyente permanente. Como se ve, pues, el principio de rigidez constitucional evita la posibilidad de que la Ley Fundamental sea alterada en forma análoga a las leyes secundarias, esto es (refiriéndonos ya a nuestro orden jurídico), por el Congreso de la Unión cuando se trate de leyes federales o para el Distrito Federal, o por las legislaturas de los Estados cuando sean locales, poniendo de esta manera a la Constitución General a salvo de las actividades legislativas del poder

---

32.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ob. Cit. P-Z. Pág. 2450.

ordinario respectivo”<sup>33</sup>

Vemos que para realizar alguna reforma o modificación a la Constitución es obligatorio seguir un procedimiento especial, que realiza una figura apropiada que tiene esa alta misión específica para tocar la Constitución, a quedado claro anteriormente que no se equipara a la reformas ordinarias que realiza el Congreso de la Unión o las legislaturas locales.

#### Constitución Escrita.

Tocando ahora el tema referente a la Constitución en forma escrita, así tenemos la referencia que explica Hauriou quien dice: “Las Constituciones nacionales escritas son leyes constitucionales establecidas en forma especial por un Poder Legislativo especial, llamado poder constituyente originario, que estatuye en nombre de la Nación. Son estas las Constituciones propiamente dichas. Estas Constituciones nacionales escritas presentan un doble carácter:

1. Constituyen una super legalidad y las otras normas (leyes reglamentos) no pueden derogar las disposiciones previstas en ellas.
2. Son rígidas, en el sentido de que están establecidas por un procedimiento especial y sólo pueden ser modificadas por el mismo procedimiento, más riguroso que el empleado para el voto de las leyes ordinarias”<sup>34</sup>

Tenemos en este caso que las Constituciones escritas, fueron legisladas por el constituyente originario que tuvo a su cargo la redacción de la Constitución, quedando así escrito nuestro derecho para mayor seguridad al realizar alguna revisión o realizar alguna reforma también ha de ser por

33.- Ignacio Burgoa Orihuela. Ob. Cit. Págs. 367-368.

34.- André Hauriou. Derecho Constitucional e Instituciones Políticas. Editorial Ariel. México, 1980. Págs. 359-360.

escrito, por un órgano especial como lo dejó establecido el constituyente en el Código supremo mexicano desde mayo de 1917.

El doctor Sánchez Bringas las considera de la siguiente manera: “Son escritas las contenidas en un documento formal y solemne que se reconoce como ley suprema, por ejemplo, la Constitución mexicana de 1917”<sup>35</sup> Breve pero muy claro el maestro Enrique Sánchez Bringas, resulta del párrafo anterior que la forma escrita de una Constitución como la nuestra, es también un requisito de solemnidad, para mayor seguridad y aplicación a través del recurrir histórico de su existencia, la escritura tiene como consecuencia mayor seguridad, legibilidad en lo que estatuyen la Carta Magna, confianza, y precisión al momento de su aplicación.

En el siguiente sentido las considera Pérez de León al decir que: “Son constituciones escritas, las que están codificadas en un solo documento en el que se inserta su contenido en una forma ordenada y sistemática”<sup>36</sup> Como ejemplo claro tenemos nuestra Constitución que se encuentra en un solo texto, escrita de manera ordenada y sistemática dividida en; títulos, capítulos, artículos, párrafos, fracciones, incisos y subincisos. De la siguiente manera Sergio Elías Gutiérrez, nos da su referencia sobre las constituciones escritas para decir : “En el lenguaje jurídico siempre que se utiliza el término Constitución se alude a un conjunto de normas contenidas en un texto escrito en español, elaborado y promulgado en 1917, bajo el título Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que, aunque con múltiples reformas, aún se halla en vigor”<sup>37</sup> El autor de esta expresión, se concretizó a nuestra Constitución en una forma tan real que, la describe así, para cobijarla

---

35.- Sánchez Bringas Enrique. Ob. Cit. Pág. 143.

36.- Pérez de León E. Enrique. Ob. Cit. Pág. 24.

37.- Elías Gutiérrez Sergio. 1ª. Edición. Editorial. Las Líneas del Mar S.A. de C.V. México 1994. Pág. 6.

con su propia formalidad que la caracteriza por ser escrita, la explica tal y como fue la expresión del Constituyente de 1917 se concretiza a la originalidad del proceso de creación.

### Constitución Flexible

En este sentido de constituciones opuesto al anterior por así decirlo hacemos alusión a lo expuesto por Reyes Tayabas, para considera que: “Cuando el órgano y el procedimiento para reformar la Constitución no son distintos del órgano y el procedimiento para dictar leyes ordinarias, se dice que la Constitución es de tipo flexible”<sup>38</sup>. En este caso vemos que la expresión se relaciona, a una Constitución que no necesita de un órgano especial, ni de un procedimiento especial para su modificación o reforma, caso en el que nuestra Constitución no se encuentra. En este mismo sentido responde el ya mencionado Enrique Pérez de León para manifestar que la Constitución flexible: “es la que para su modificación al contrario de la Constitución rígida, no precisa ni de un órgano especial, ni de un procedimiento especial”<sup>39</sup>

La opinión es parecida a la anteriormente citada, para referir que no se necesita de un órgano especial, ni de un procedimiento especial para su modificación o reforma dado que la flexibilidad de la Constitución no la contempla para su aplicación.

A este tipo de Constituciones se refiere Daniel Moreno para contar que: “son flexibles las que se reforman por los medios ordinarios, como el caso de la

---

38.- Tayabas Reyes Jorge. Derecho Constitucional aplicado a la especialización en Amparo, Editorial. Themis, S.A. de C.V. México 1997. Pág. 15.

39.- Pérez de León E Enrique. Ob. Cit. Pág. 25.

Británica”<sup>40</sup> Aquí el maestro menciona como ejemplo de este tipo de Constitución a la Británica, por ser sabido que es de carácter flexible, valga la expresión en este sentido contraria a nuestra Constitución que es escrita y más riguroso su procedimiento para su reforma. Por su parte el maestro Tena Ramírez contempla el referido tema que venimos tratando de la siguiente manera: “la flexibilidad consiste en que la Constitución puede ser modificada por el poder legislativo”<sup>41</sup> El maestro señala claramente que para reformar la Ley Fundamental lo puede hacer el poder legislativo ordinario en este caso si la nuestra fuera flexible sin ser necesario de un poder u órgano especial.

Siguiendo el pensamiento del preciado maestro Ignacio Burgoa Orihuela en la cuestión que se viene tratando refiere lo sucesivo: “Flexibilidad constitucional, que significa que la Ley Fundamental es susceptible de ser reformada, modificada y adicionada por el legislador ordinario, siguiendo el mismo procedimiento que se adopta para la creación y alteración de la legislación secundaria”<sup>42</sup> El maestro identifica la flexibilidad en el mismo rango que tenemos para modificar en nuestro derecho una ley secundaria, donde no tiene nada que ver el requisito que se pide de ser un órgano especial, ni un procedimiento riguroso, con el mismo cuorúm requerido para una reforma ordinaria a una ley secundaria.

### III.- LEYES.

De este tema trataremos algunas peculiaridades referentes al proceso legislativo, ya que en el siguiente capítulo trataremos la Ley, con todas sus características y atributos, para entrar al estudio de este punto me traslado al

---

40.- Moreno Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. Desimo segunda Edición. Editorial. Porrúa. México, 1993. Pág. 17.

41.- Tena Ramírez Felipe. Ob. Cit. Pág. 13.

42.- Burgoa Orihuela Ignacio. Ob. Cit. Pág. 367.

pensamiento indicado por Montesquieu que dice: "Las leyes, en su significación más extensa, no son más que las relaciones naturales derivadas de la naturaleza de las cosas; y en este sentido, todos los seres tiene sus leyes: la divinidad tiene sus leyes, el mundo material tiene sus leyes, las inteligencias superiores al hombre tienen sus leyes"<sup>43</sup>

El gran pensador expresa la ley en su sentido amplio, establece en su reflexión una explicación de la ley como una regla donde se da por propia naturaleza, una regla que se tiene que cumplir, simplemente porque esa es su condición como tal que tiene que realizarse tarde o temprano en cualquier momento de la existencia natural, la regla es que la ley se cumple, existen relaciones que a través del tiempo se van dando y este acontecer se repite una y otra vez, desde tiempos anteriores hasta hoy en día, son relaciones que siempre han sido posibles porque antes de existir el derecho vigente, mucho antes también había leyes que se realizaban por seres que se distinguían por su fuerza, inteligencia, estas leyes anteriores a su existencia, se cumplían como parte de la naturaleza.

Siguiendo el razonamiento de el Doctor Oracio Aguilar Alvarez dice: "al ser la ley una fuente del derecho y la justicia su finalidad, para ser justa y legítima la ley ha de emanar de la razón"<sup>44</sup> Ya mencionamos que la ley es fuente del derecho, esta tiene como finalidad sin la cual no se le puede llamar ley, que debe ser justa, es su naturaleza, servir con justicia al caso que se aplique, esta es su justificación y así se mantiene viva a través del tiempo

---

43.- Montesquieu. Del Espíritu de las Leyes. Estudio preliminar

de Daniel Moreno. Décima Edición. Editorial. Porrúa. S.A. México. 1995. Pág. 3.

44.- Aguilar Alvarez y de Alba Oracio. El Amparo Contra Leyes. Editorial Trillas. México 1989. Pág. 16.

necesario.

Continuando con el sentido del tema que estamos tratando el ya citado Enrique Pérez de León al respecto pronuncia: "La legislación está considerada como la más rica e importante fuente del derecho, la podemos contemplar desde dos puntos de vista: como el proceso formal por virtud del cual se da nacimiento a la norma y como el conjunto de disposiciones que ya formalmente promulgadas y publicadas, constituyen el acervo jurídico de un Estado"<sup>45</sup> Así describiremos el avance que representa este tema y el primer caso se presenta cuando el órgano legislativo facultado para ello lleva a cabo la elaboración de la ley, con todos sus pasos para dejar por concluida una norma que será general y obligatoria para todos, es decir se cumple el requisito de formalidad de las leyes. En el segundo caso el conjunto de normas jurídicas que una vez formalmente fueran legisladas pasan a formar parte del derecho vigente en un momento dado y en lugar determinado, en este caso dejando atrás ya su proceso de formación.

Ahora hablaremos del proceso legislativo, en este caso estudiando los pasos que se siguen en orden, su fundamento constitucional, desarrollo, y todo este avance que se lleva a cabo para llegar a la creación de la ley, así tenemos lo siguiente:

Título Tercero, Sección II. De la Iniciativa y Formación de las Leyes.

"Artículo 71. – El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

- I. Al Presidente de la República;
- II. A los diputados y senadores al Congreso de la Unión; y
- III. A las legislaturas de los Estados.

Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las

---

45.- Pérez de León E. Enrique. Ob. Cit. Pág. Pág. 50.

legislaturas de los Estados o por las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o los senadores, se sujetarán a los trámites que designe el reglamento de debates.”<sup>46</sup> Este artículo sólo se concreta a especificar que autoridades tiene facultad para presentar iniciativa de ley ante el Congreso de la Unión, y el trámite que se llevará a cabo conforme al reglamento de debates en el caso de las iniciativas presentadas por los diputados o senadores, que para mayor aclaración veremos el artículo 72 de la Constitución.

“Artículo 72. Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el reglamento de debates sobre la forma, intervalos y forma de proceder en las discusiones y votaciones:

a) Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasara para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente;

b) Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen, dentro de diez días útiles; a no ser que, corriendo este término, hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido;

c) El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por esta fuese sancionada por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

---

46.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ob. Cit. Artículo. 71. Pág. 65.

Las votaciones de ley o decreto serán nominales.

d) Si algún proyecto de ley o decreto fuese desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquella le hubiese hecho. Si examinado de nuevo fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción a); pero si lo reprobare, no podrá volver a presentarse en el mismo periodo de sesiones;

e) Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en materia alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen se pasará todo el proyecto al Ejecutivo, para los efectos de la fracción a). Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen volverán a aquella para que tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción a). Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente periodo de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo en los artículos aprobados y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes;

f) En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación;

- g) Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año;
- h) La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados;
- i) Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la Cámara en que se presenten, a menos que transcurra un mes desde que se pasen a la comisión dictaminadora sin que ésta rinda dictamen, pues en tal caso el mismo proyecto de ley o decreto puede presentarse y discutirse en la otra Cámara; y
- j) El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.

Tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente<sup>47</sup>

Consideramos pertinente tratar de hacer un comentario a esta labor legislativa, así tenemos que la creación de la ley o proceso legislativo, consiste en llevar a cabo el desarrollo de todos los pasos del procedimiento de elaboración de la ley, cumpliendo su formalismo, considerando que quienes tienen facultad constitucional para presentar iniciativa de ley, de acuerdo con lo establecido por el artículo 71 de la Constitución, son el Presidente de la República, diputados y senadores al Congreso de la Unión y

---

47.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ob. Cit. Artículo 72. Págs. 65-67.

legislaturas de los Estados. Atendiendo que la ley como norma general en este caso es creada por el órgano legislativo facultado para su elaboración, así las fases o etapas por las que el proceso legislativo pasa son: iniciativa, discusión, aprobación, sanción, promulgación e iniciación de la vigencia, como a continuación las describimos:

**Iniciativa.** Como su nombre lo indica, es la facultad que tienen los funcionarios que enumera el artículo 71 de la Constitución, para presentar iniciativa de ley ante el Congreso de la Unión, pero también de acuerdo al artículo 61 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso, señala: Toda petición de particulares, corporaciones o autoridades que no tienen derecho de iniciativa, se mandará pasar directamente por el ciudadano Presidente de la Cámara a la Comisión que corresponda, según la naturaleza del asunto de que se trate. Las comisiones dictaminarán si son de tomarse o no en consideración estas peticiones. Otra excepción se da cuando de acuerdo al inciso h) que dice: La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras”, observamos que el mismo inciso dice: “ con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados

**Discusión.** Consiste en que las dos Cámaras discuten, deliberan sobre el proyecto de iniciativa de ley, para su aprobación o rechazo, en la Cámara en que inicialmente se discute el proyecto de ley se le llama, Cámara de origen y a la otra se le nombra revisora.

**Aprobación.** Una vez sometido el proyecto a discusión, para seguir su desarrollo tiene que ser aprobado por ambas Cámaras, esto es, aprobado un proyecto de ley en la Cámara de origen, pasa a la revisora, para su discusión, aprobación y votación después pasa al Ejecutivo para su aprobación o rechazo según lo considere, artículo 72, primera parte, a)

Artículo 72, inciso d), en este caso se da oportunidad a cada una de las Cámaras para que en una nueva discusión consideren su punto de vista en presencia de las observaciones de la otra Cámara; si después de esa reconsideración no se ponen de acuerdo, sería inútil que la Cámara de origen insistiera ante la revisora por lo que el proyecto no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones.

Artículo 72, inciso e). en la hipótesis prevista se sigue respecto a la parte alterada del proyecto la misma tramitación que si se tratara de un proyecto totalmente rechazado, esto es, se consulta por dos veces la voluntad de las Cámaras, a fin de procurar ponerlas de acuerdo, si el acuerdo se logra, el proyecto modificado o no, según que haya prevalecido la opinión de una o de otra Cámara, se convierte en ley; si el acuerdo no se alcanza, el proyecto se reserva para el siguiente período de sesiones, a menos que las Cámaras estén de acuerdo en que se convierta en ley la parte aprobada. Se exige en tal caso la voluntad de ambas Cámaras para que ellas decidan si el proyecto, aprobado sólo parcialmente, es bastante para llenar las funciones de la ley. Puede suceder que la ausencia de mandamientos esenciales en el proyecto mutilado haga inútil la promulgación de la parte que se aprobó. Este precepto inspiró el precepto final del inciso que comentamos, donde terminantemente se dice que las Cámaras deberán decidir si se promulga o no la parte aprobada. Y es ese mismo criterio el que debe servir para entender otra expresión, esa si ambigua o errónea, del propio inciso e), que es aquella donde se asienta que si la Cámara revisora desecha en una segunda revisión las reformas o adiciones por ella misma propuestas en la primera entonces, el proyecto en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo, el error está en suponer que en ese caso el proyecto ha sido aprobado parcialmente y no es así, porque desde el momento en que la Cámara que propuso las adiciones o reformas, las retira en la segunda revisión, el proyecto original ha sido aprobado íntegramente.

Sanción, artículo 72, segunda parte inciso a). El proyecto es aprobado en su totalidad por ambas Cámaras: se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviera observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente. Se entiende que el Ejecutivo no tiene que hacer observaciones cuando no devuelva el proyecto, con aquellas, dentro de diez días útiles, a no ser que, corriendo este término, hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, pues en ese caso deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso este reunido.

Promulgación. Artículo 72, inciso e). Recibido el proyecto por el Ejecutivo, este lo objeta en todo o en parte, oportunamente: regresa entonces el proyecto con las observaciones del Ejecutivo a la Cámara de origen y si fuese confirmado por las dos terceras partes del total de votos de cada Cámara, el proyecto será ley o decreto y pasará al Ejecutivo para su promulgación. En esta fase del proceso inicia la actividad del Ejecutivo con la promulgación de la ley. Para que una ley sea dada a conocer a sus destinatarios, hacemos mención del siguiente autor, Fernando Floresgómez González que dice existen: "Dos sistemas para que las leyes inicien su vigencia: Sucesivo y Sincrónico.

El sucesivo esta regulado en el Código Civil, para el Distrito Federal, de la siguiente manera: Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el periódico oficial. En los lugares distintos a los que se publique el periódico oficial, para que las leyes, reglamentos, etc., se reputen publicados, y sean obligatorios, se necesita que además del plazo que fija el párrafo anterior, transcurra un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad. (Art. 3o.) El tiempo que existe entre el momento de la publicación de la ley y aquel en que comienza su vigencia se denomina *Vacatio Legis*.

El sistema sincrónico se encuentra contenido en el propio Código Civil en los siguientes términos: "Si la ley, reglamento, circular o disposición de

observancia general fija el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día con tal de que su publicación haya sido anterior. (Art. 4o.)<sup>48</sup>

En cuanto al sistema sucesivo la publicación que establece el artículo 3 del Código civil contempla a las leyes como disposición de observancia general que surte sus efectos tres días después de su publicación, el medio de publicación es el periódico oficial del lugar en que se valla a publicar la ley o en su caso en lugares en que no llegue la publicación por periódico, se dejara transcurrir un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad, esto con el fin de que en esos lugares los destinatarios tengan tiempo suficiente para que tengan conocimiento de la nueva ley.

El sistema sincrónico se encuentra contemplado en la ley y específicamente en el artículo 4 del Código Civil, se refiere a que la ley fija el día en que debe comenzar a regir pero con la condición de que esta ley debió haber sido dada a conocer con anterioridad a los destinatarios para que tengan plena conciencia de su entrada en vigor, es decir se fija el momento a partir del cual la ley surte vigencia en una fecha específica para los destinatarios que ya fueron avisados, informados, prevenidos de esa ley, ya conocen la ley, sólo les falta saber a partir de que día deben cumplirla ya que a partir de su vigencia surtirá sus efectos creando situaciones jurídicas para los individuos que se sitúen bajo esta nueva regla jurídica.

#### IV.- TRATADOS

Al tratar este tema tan polémico en la vida jurídica nacional e internacional de todos los tiempos, traemos el pensamiento del autor que nos describe su

---

48.- Floresgómez González Fernando y Carvajal Moreno Gustavo. Manual de Derecho Constitucional. Editorial Porrúa, México. 1976. Págs. 69-70.

naturaleza y así Accioly Hildebrando dice lo siguiente: "Se puede definir a los tratados diciendo que, son acuerdos o contratos de carácter contractualmente dos o más Estados u otros sujetos de derecho internacional con el fin de crear derechos y obligaciones jurídicas". En una forma más simple se le puede definir: "como el acuerdo de voluntades entre dos o más Estados que tienen como objeto producir consecuencias jurídicas"<sup>49</sup>

Haciendo una breve reflexión sobre el particular, los tratados considero que vienen a representar en el ámbito de la comunidad internacional, uno de los actos jurídicos de mayor importancia que realizan los Estados, emanando de ellos obligaciones de carácter internacional a las cuales quedan sujetos los Estados que son parte de dichos tratados, así se destaca de las definiciones anteriores que las partes que en ellos intervienen deben tener el carácter de sujetos de derecho internacional, además de que deben de actuar con tal personalidad.

Prosiguiendo con el estudio de los tratados y pensando en buscar otra explicación más, el maestro César Sepúlveda nos da la siguiente definición: "Los tratados son por excelencia la manifestación más objetiva de la vida de relación de los miembros de la comunidad internacional. Pueden definirse en sentido amplio, como los acuerdos entre dos o más Estados soberanos para crear, para modificar o para extinguir una relación jurídica entre ellos"<sup>50</sup>

Haciendo una interpretación del tratado vemos que son una manifestación de voluntad entre diferentes Estados con el fin de establecer una relación jurídica que tiene por consecuencia la realización de actividades jurídicas recíprocas en diferentes materias que repercute en los Estados contratantes,

---

49.- Hildebrando Accioly. Tratado de Derecho Internacional Público. Tomo II. Imprenta Nacional. Río de Janeiro. Edición 1946.

50.- Sepúlveda César. Derecho Internacional. 20ª. Edición. Editorial. Porrúa. S.A. México. 1998. Pág. 124.

van a tener una modificación en sus relaciones internas y externas derivadas de la sujeción de los acuerdos estipulados en el tratado. Continuando con el tema tenemos que, la interpretación que de un tratado de acuerdo con el diccionario enciclopédico ilustrado dice: “interpretar proviene del latín interpretarse. 1. Explicar el sentido de una cosa, especialmente de textos faltos de claridad. 2. Traducir, especialmente de palabra de una lengua a otra. 3. Explicar acertadamente o no, acciones, dichos o sucesos que pueden ser entendidos de diferentes modos. 4. Explicar algo de cierta manera. 5. Expresar el pensamiento ajeno”<sup>51</sup>

Considero que la interpretación del tratado tiende a reconstruir el pensamiento y la voluntad de las partes consideradas en su combinación, es decir, el contenido perseguido por las partes. De la misma manera que en el caso de interpretación de la norma, la interpretación se dirige a reconstruir el pensamiento de acuerdo a la voluntad de las partes, buscar el mejor sentido en que las partes quisieron contratar desmenbrando la expresión escrita para llegar al sentido en que la manifestación de las partes quiso que se realizara el acuerdo y darle una solución. De la siguiente manera la enciclopedia jurídica omeba define; “interpretar el contrato significa y vale como indagar la intención común, efectiva, eso es, concreta de las partes. O más exactamente; La sustancia o el contenido efectivo de la voluntad común, como recuerda el Doctor Dassen, algunos autores, como por ejemplo Douglas Hogg ante la Corte de la Haya, se equiparan la interpretación de la ley a la interpretación del documento escrito donde se concreta la voluntad contractual; Y se señala la similitud entre la ley y el acto jurídico en cuanto a las reglas emitidas para interpretar la voluntad del autor o los autores de los mismos”<sup>52</sup>

51.- Diccionario Enciclopédico Ilustrado. Selecciones del Readers Digest. Tomo VI. 15ª. Edición. México. 1981. Pág. 325.

52.- Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XVI Insa-luns. Editores Libreros. Buenos Aires. 1990. Pág. 509.

Consideramos la explicación parecida a la anterior porque buscan de la interpretación del tratado llegar a un acuerdo entre las partes para llevar a cabo su trabajo de la mejor manera posible, se busca un consenso de voluntades, se persigue con la interpretación encontrar que fue lo que realmente quisieron las partes en el tratado, se quiere ayudar a la correspondencia de ambas partes para cumplir ese tratado en paz.

Es de vital importancia basarnos en lo que es parte del derecho positivo mexicano, así tenemos que tomar en cuenta la Tesis jurisprudencial que los define de la siguiente manera: "TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "...serán la Ley Suprema de toda la Unión..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son

asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho Federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que “las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios Federales, se entienden reservadas a los Estados”. No se pierde de vista que en su anterior conformación, este máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en al gaceta del semanario Judicial de la Federación, No. 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro. “LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUIA NORMATIVA.”; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho Federal.

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán- Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinosa Rangel.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el 28 de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal; a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P.C/92, publicada en la gaceta del semanario Judicial de la Federación número sesenta, Octava Epoca diciembre de 1992, página 27, de rubro; "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUIA NORMATIVA"<sup>53</sup>

Tendremos mucho cuidado para dar nuestro punto de vista respecto de la tesis expuesta, sabemos que, jerárquicamente en nuestro sistema jurídico mexicano esta en primer lugar la Constitución por lo que, de acuerdo al título de esta tesis los tratados se encuentran ubicados bajo la misma, además son aprobados por el Congreso de la Unión, estando siempre de acuerdo con la Carta Magna, quiere decir que no la pueden rebasar, ni la pueden contradecir, su aprobación debe seguir procedimiento establecido por la Constitución en este caso por un poder constituido que es el legislativo, caso que para modificar o reformar un precepto de la constitución se requiere de un poder superior al constituido, esta diferencia que encontramos demuestra claramente que la Constitución es superior a los tratados internacionales, otra demostración es cuando dice que el Ejecutivo esta facultado para suscribir tratados, aquí vemos que el presidente es un poder constituido por el constituyente, este órgano superior al Ejecutivo demuestra que los tratados

---

53.- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Noviembre de 1999, Tesis, P. LXXVII/99. Página 46. Novena Epoca . Instancia: Pleno. No. de Registro: 192,867. Aislada. Materia (s): Constitucional.

son inferiores jerárquicamente a la Constitución, por lo que situamos en primer lugar de nuestro orden jurídico a la Constitución, y en segundo lugar a los tratados y así podemos decir, leyes federales, reglamentos, circulares. Continuando con la descripción del tema trataremos su base fundamental, esencial para realizarlo conforme lo establece el Artículo 133 constitucional que al respecto ordena: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los estados”<sup>54</sup> Aremos el siguiente comentario, en principio tenemos que la Constitución de 1917 es la Ley Suprema de toda la Unión, ya que fue elaborada por el constituyente de la misma fecha que representó la voluntad del pueblo mexicano, establece entre otras cosas los tres poderes. Legislativo, Ejecutivo y Judicial, con sus atribuciones, de esta manera. Nuestra Constitución mantiene la organización política, jurídica y económica, por lo que una autoridad no puede en sus actos contrariarla sino que por el contrario deben estar en total acuerdo con ella. También decimos que, el órgano constituyente no se puede dividir para ejercer sus funciones, así como los tratados, no pueden estar en igual jerarquía que la Constitución, porque entonces quien gobierna, claro que dentro del Estado mexicano sólo se reconoce a la Constitución como única ley suprema, los tratados tienen la condición de estar de acuerdo con esta, porque si están en desacuerdo, estos no pueden aplicarse o en su caso procede el juicio de amparo como medio para proteger a la Constitución y hacerla valer como única ley superior,

---

54.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ob. Cit. Artículo 133. Pág. 152.

basándonos con lo establecido por el artículo 133 constitucional cuando lo firma el Ejecutivo y ratificado por el Senado, órganos constituidos, el tratado no puede igualarse con la Constitución, pero si está un grado debajo de ella, por otra parte si el tratado afecta el derecho interno de un Estado contratante, en nuestro caso, si afecta la supremacía constitucional, se debe alegar esta circunstancia como vicio del tratado ya que este acto esta dañado por faltar el consentimiento pleno, trayendo como consecuencia que de permanecer así el tratado, un Estado estaría actuando de modo irregular, porque los efectos se producirían para nuestras autoridades al aplicar el derecho y para los particulares se desequilibra el orden jurídico, teniendo como única alternativa promover el amparo como garante del respeto a los ciudadanos.

#### V.- REGLAMENTOS

La facultad reglamentaria que tiene el Ejecutivo le está dada por la Constitución que al respecto dice: "Artículo 89: Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes; Fracción primera: Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia"<sup>55</sup> Para iniciar con el estudio de este tema, citaremos la definición de reglamento administrativo que nos proporciona el maestro Acosta Romero, que dice: "Es una manifestación unilateral de voluntad discrecional, emitida por un órgano administrativo legalmente investido de potestad o competencia para hacerlo (Presidente de la República en el ámbito federal, Gobernador del Estado en las entidades federativas), creadora de normas jurídicas generales que desarrollan los principios de una ley emanada del Congreso, a efecto de facilitar su ejecución

---

55.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 138ª edición. Artículo 89, fracción Primera. Pág. 83.

y observancia en la esfera administrativa”<sup>56</sup> Una vez visto el fundamento constitucional que autoriza al Ejecutivo para expedir el reglamento, y proveer dentro de la esfera administrativa, para la exacta observancia de las leyes, teniendo que este no debe rebasar, ni contravenir la ley a la que se va a reglamentar, otra característica principal por parte del titular que lo emite, es la de realizar una función materialmente legislativa y formalmente administrativa, estas funciones son las que tiene el reglamento, también son una norma de carácter general, abstracto e impersonal y tiene como finalidad el desarrollo y complemento de la ley, pero sin exceder ni contrariar lo preceptuado por esta, se considera una forma de desencadenar el contenido de una ley, un complemento para aplicarla, teniendo como medida la ley a la cual desarrolla ya que esta es su justificación al interpretarla en la medida en que no rebase el límite de su contenido, el reglamento emana directamente del Ejecutivo y se justifica en una ley.

Para explicar el tema que se viene tratando el maestro Martínez Morales, hace uso de la jurisprudencia para mencionar la tesis que dice: “Reglamentos administrativos. Facultad del presidente de la República para expedirlos. Su naturaleza. El artículo 89, frac I, de nuestra Carta Magna, confiere al presidente de la República tres facultades. a) La de promulgar las leyes que expida el Congreso de la Unión; b) La de ejecutar las leyes; c) La de proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia, o sea, la facultad reglamentaria. Esta última facultad es la que determina que el Ejecutivo puede expedir disposiciones generales y abstractas que tienen por objeto la ejecución de la ley, desarrollando y complementando en detalle las normas contenidas en los ordenamientos jurídicos expedidos por el Congreso de la Unión. El reglamento es un acto formalmente administrativo y materialmente

---

56.- Acosta Romero Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Editorial. Porrúa. México 1999. Pág. 1004.

legislativo; participa de los atributos de la ley, aunque sólo en cuanto ambos ordenamientos son de naturaleza impersonal, general y abstracta. Dos características separan la ley del reglamento en sentido estricto: este último emana del Ejecutivo, a quien incumbe proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, y es una norma subalterna que tiene su medida y justificación en la ley.

Pero aún en, lo que aparece común en los dos ordenamientos, que es su carácter general y abstracto, sepáranse por la finalidad que en el área del reglamento se imprime a dicha característica, ya que el reglamento determina de modo general y abstracto los medios que deberán emplearse para aplicar la ley a los casos concretos. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, tercera parte, Segunda Sala, tesis 512”<sup>57</sup>

Ya sabemos que es una facultad que tiene el Ejecutivo, cuya finalidad es la de proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia de la ley, esta facultad le permite al Presidente de la República expedir reglamentos que tienen la característica de ser generales y abstractos, son formalmente administrativos y materialmente legislativos por lo que decimos que el reglamento nos ayuda a observar el contenido de una ley superior, además crea situaciones jurídicas generales que hacen posible su cumplimiento dentro del área administrativa en la que se aplica, así tenemos que la finalidad del reglamento es la de esclarecer una ley expedida por el Congreso de la Unión, con características de ser general, impersonal y abstracto. De lo que concluimos que el reglamento es un acto unilateral emitido por el Ejecutivo, contiene normas generales, abstractas, impersonales, está -subordinado a la ley, esto es siempre debe obedecer el sentido de la ley a la cual esclarecer, por su creación es materialmente legislativo y formalmente administrativo, debe

---

57.- Martínez Morales Rafael I. Primer Curso de Derecho Administrativo. Págs. 293-294.

ser firmado por el secretario de Estado, se publica en el Diario Oficial de la Federación, y funciona dentro de la administración pública.

De la siguiente forma el citado maestro Martínez Morales, define al reglamento como: “un conjunto de normas jurídicas creadas por el titular de la administración pública que desarrollan principios establecidos en una ley”<sup>58</sup> Así tenemos que la definición expuesta se refiere a la función que tiene el Ejecutivo para expedir el reglamento y este sirve para la mejor observancia de la ley, desarrollando la expresión normativa en su sentido para su principal manejo y aplicación, el reglamento, sirve para mayor esclarecimiento de la ley, al aplicarla en todo su alcance al caso en que esta sea empleada a través del reglamento. Así, Martínez Morales en esta obra cita a Manuel González Oropeza quien define al reglamento como: “una norma de carácter general, abstracta e impersonal, expedida por el titular del Poder Ejecutivo, con la finalidad de lograr la aplicación de una ley previa”<sup>59</sup> Atendiendo este caso, la expresión de este autor tiene el mismo sentido que el anterior, el reglamento se aplica a una ley previa, menciona las características del reglamento cuya finalidad es desarrollar detalladamente el alcance jurídico, quiere decir que funciona para su mayor esclarecimiento y finalidad de aplicación. Al respecto el brillante maestro Gabino Fraga, nos da el siguiente concepto de reglamento: “El reglamento es una norma o conjunto de normas jurídicas de carácter abstracto e impersonal que expide el Poder Ejecutivo en uso de una facultad propia y que tiene por objeto facilitar la exacta observancia de las leyes expedidas por el Poder Legislativo.”<sup>60</sup> Por lo que describe el maestro se

---

58.- Martínez Morales Rafael I. Ob. Cit. Pág. 290.

59.- Martínez Morales Rafael I. Citando a Manuel González Oropeza. Ob. Cit. Pág. 290.

60.- Fraga Gabino. Derecho Administrativo. Editorial. Porrúa. México 1999. Pág. 104.

concreta a desarrollar el precepto establecido en el artículo 89, fracción primera de la Constitución, que faculta al Ejecutivo a expedir reglamentos que tienen las características de jurídicas, abstracta e impersonal, cuya finalidad es simplificar el alcance de una ley expedida por el Congreso de la Unión, con esto queda clara la finalidad del reglamento. Así el maestro refiere que: “el sentido gramatical de la palabra proveer es el de poner los medios adecuados para un fin: en el caso, para facilitar la ejecución de las leyes”<sup>61</sup> Podemos decir que es facilitar, suministrar recursos para poder explicar y aplicar la ley a un caso más particular que necesita de su reglamentación para su concreción final.

Continúa el referido catedrático de la materia exponiendo una síntesis, sobre la facultad reglamentaria del Ejecutivo, así dice: “Sus atribuciones (del Ejecutivo), a más de otras que se fijaran en la Constitución, son las siguientes: . . . XIV. Dar decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la Constitución y leyes generales. (Acta Constitutiva de 31 de enero de 1824, art. 16). Las atribuciones del Presidente son las siguientes: I . . . II. Dar reglamentos, decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la Constitución, Acta Constitutiva y leyes generales. (Constitución de 4 de octubre de 1824, art. 110). Son atribuciones del Presidente de la República: I. Dar, con sujeción a las leyes generales respectivas todos los derechos y órdenes que convengan para la mejor administración pública, observancia de la Constitución y leyes, y de acuerdo con el Consejo, los reglamentos para el cumplimiento de éstas. (Leyes constitucionales de 29 de diciembre de 1836. Ley 4ª, art. 17.)

Corresponde al Presidente de la República, . . . IV. Expedir órdenes y dar los reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes, sin alterarlas ni modificarlas. (Bases Orgánicas de 12 de junio de 1843. Art. 85). En todas las

---

61.- Fraga Gabino Ob. Cit. Pág. 110.

disposiciones anteriores se ve claramente la facultad expresa del Ejecutivo para expedir reglamentos, de tal manera que bajo su vigencia en ninguna forma puede dudarse la expresión de que, aun siendo legislativa, podía desempeñarse por el Poder Administrativo.

El artículo 85, fracción I, de la Constitución de 1857, que es exactamente igual al 89, fracción I, de la Constitución de 1917, dispone textualmente: Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes: I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.”<sup>62</sup>

Aquí vemos todo el trayecto que han seguido nuestras Constituciones en sus diferentes períodos, y siempre ha tenido el Ejecutivo la facultad de expedir órdenes reglamentarias que facilitan, complementan la observancia de la ley para una mejor administración de justicia.

Hablemos ahora de autonomía para mejor entender este término el maestro Burgoa, define la autonomía como un: “concepto proveniente de los vocablos griegos autos (mismo, propio) y nomós (norma o ley). Entraña la facultad de darse sus propias leyes, continúa diciendo el autor; Autonomía. Expresa la facultad de darse sus propias normas pero dentro de un ámbito demarcado de antemano, respetando siempre principios, reglas, obligaciones y prohibiciones que derivan preceptivamente de una voluntad ajena”<sup>63</sup> Aquí entendemos que estos reglamentos no están exactamente fundamentados en un precepto constitucional, sino que son casos diferentes, en cuanto a su creación, estos son autónomos, es decir existen por si mismos pero con la condición de que

---

62.- Fraga Gabino. Ob. Cit. Págs. 108-109.

63.- Burgoa Orihuela Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Editorial. Porrúa. Quinta Edición. Primera Reimpresión. México, 1998. Pág. 61.

cuando menos si estén autorizados por una ley que los autorice.

Avanzando con el tema que venimos tratando y tomando el pensamiento del maestro Acosta Romero define al reglamento autónomo como: "aquel que emite un órgano facultado para ello y que puede desarrollar una base, un principio o un artículo de la Constitución sin la necesidad de la existencia previa de una ley del Congreso Federal o en su caso del Congreso Local"<sup>64</sup> Considero que en esta definición que nos da el maestro, el reglamento autónomo se refiere a que va a reglamentar directamente a la Constitución, este reglamento lo expide el Ejecutivo, en un caso de emergencia, cuando exista un deterioro de la paz pública, o una situación anormal y se emite para hacer frente a ese estado de necesidad que menciona el maestro, desarrolla una base, un principio legal directo de la Constitución, son casos de excepción a la regla del artículo 89 fracción primera, por que en este caso se trata de reglamentos no precedidos por una ley del Congreso de la Unión, ya que reglamentan un precepto directo de la Carta Magna. Continúa el maestro Ignacio Burgoa refiriéndose ahora a los reglamentos heteronomos diciendo: "La heteronomía es una característica formal del derecho, en cuanto que las normas que lo integran provienen de una voluntad ajena y superior a la de los sujetos cuya conducta rigen, como es la voluntad del Estado expresada en las leyes"<sup>65</sup> De la descripción que nos da el maestro, en principio tenemos que la regla general es que los reglamentos deben estar subordinados a la ley, lo que hace inconcebible un reglamento si previamente no existe una ley a la que sirve y reglamenta, por lo que la formalidad a que se refiere este tipo de reglamentos heteronomos son su justificación y se distinguen por reunir las siguientes particularidades que son una regla, una norma, que tiene la

---

64.- Acosta Romero Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Editorial Porrúa. México, 1999. Pág. 1028.

65.- Burgoa Orihuela Ignacio. Ob. Cit. Pág. 213.

característica de ser general, abstracta e impersonal expedida por el titular del ejecutivo, con la finalidad de lograr la aplicación de una ley previa, estos son los reglamento que expide el Ejecutivo con la facultad que le proporciona el artículo 89, fracción primera de la Constitución cuando exista un deterioro de la paz pública, o una situación anormal abstracta e impersonal, expedida por el titular del Ejecutivo, con la finalidad de lograr la aplicación de una ley previa.

#### VI.- CIRCULARES.

El distinguido maestro MARTINEZ MORALES, al tratar el tema que nos ocupa, al respecto nos proporciona el siguiente concepto: "La circular es el documento de orden interno, por el cual se transmiten orientaciones, aclaraciones, información o interpretación legal o reglamentaria del funcionario jerárquicamente superior a los subordinados, que disponen la conducta por seguir respecto a ciertos actos o servicios."<sup>66</sup> Así tenemos que es un acto administrativo unilateral, interno, para los gobernados no causa perjuicios, para que estos tengan conocimiento de las circulares tiene que ser publicadas, con la condición de que deben estar basadas en la ley y sus reglamentos por ser las circulares de menor jerarquía que estos.

Para el maestro Gabino Fraga, expresa las circulares: "son simples explicaciones dirigidas a los funcionarios, principios técnicos o prácticos que aseguren el buen funcionamiento de la organización administrativa."<sup>67</sup> Entendemos que se refieren dentro del trabajo administrativo a las explicaciones, comunicaciones, avisos, información dirigidas de superiores a inferiores para mantener la organización permanentemente en buenas

---

66.- Martínez Morales Rafael I. Ob. Cit. Pág. 298.

67.- Fraga Gabino. Ob. Cit. Pág. 114.

condiciones dentro de la actividad administrativa.

Por otra parte, el alto instituto de investigaciones Jurídicas explica sobre las circulares “son comunicaciones internas de la administración pública, expedidas por autoridades superiores para dar a conocer a sus inferiores, instrucciones, órdenes, avisos a la interpretación de disposiciones legales”<sup>68</sup>

Así se entiende del párrafo anterior que las circulares tienen un rango limitado de validez, solo rigen en el lugar donde fueron emitidas, no pueden contradecir una ley ya que romperían con el orden jurídico, puesto que estas son simples comunicaciones inferiores a la ley, por lo tanto se encuentran bajo el rango de esta, su función es cumplir lo que su naturaleza les indica para informar a sus inferiores las instrucciones giradas por sus superiores dentro de la administración pública, cuando una ley sea modificada y se da a conocer el nuevo sentido de la ley con el fin de estar informados y actualizados sobre la aplicación que lleguen a realizar de esta ley dentro de la administración interna en que tenga efectos de aplicación.

Cabe decir que para la jurisprudencia el tema en revisión lo define de la siguiente manera: “Tribunal Fiscal, competencia del (circulares).

El Tribunal Fiscal de la Federación no tiene facultad para estudiar y resolver problemas relativos a la constitucionalidad de las leyes aunque sí para estudiar la constitucionalidad de los reglamentos y actos. Por tanto, pueden resolver sobre la de una Circular, ya que éstas no son la realización de una función legislativa, ni la actividad realizada por el Estado, a través de los órganos que forman el Poder Legislativo, y por tanto no tienen normas de índole jurídico, sino simple y sencillamente explicaciones encaminadas a orientar a los funcionarios de la organización administrativa, y sus actos, que no producen efectos jurídicos, deben considerarse como actos meramente

---

68.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. A-CH. Ob. Cit. Pág. 461.

materiales, sin rebasar sus límites, estrechos de suyo, para colocarse sobre la ley”<sup>69</sup> Tratando de describir la jurisprudencia, referente a las características de la circular, así tenemos estas tienen un rango limitado de validez, sólo rigen en el lugar donde fueron emitidas, no pueden contradecir una ley, ya que no lo contempla nuestro orden jurídico, además de que rompen el principio de legalidad, las circulares se tiene como simples comunicaciones inferiores a la ley por lo que no se les puede equiparar como ley, tienen como como finalidad aconsejar, comunicar un criterio o una forma de organización interna, política dentro de la administración pública esta información se debe aplicar y publicar, las circulares o comunicaciones que sean contrarias a la ley no deben aplicarse o seguirse, por ser un perjuicio para su destinatario, así tenemos que son inferiores a la ley, sólo surten efectos dentro del ámbito de la administración pública para informar a sus inferiores las instrucciones giradas por los superiores que se deben seguir para la mejor organización interna dentro de la administración pública.

---

69.- Quinta Epoca. Instancia, Segunda Sala. Fuente. Semanario Judicial de la Federación. Tomo CIV. Página, 2253. No. de Registro, 319,828. Aislada. Materia (s), Administrativa.

## CAPITULO SEGUNDO

## CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD

## I.- EL ORDEN CONSTITUCIONAL Y LA LEGALIDAD.

1.- Para desarrollar este tema partiremos desde el concepto de orden y al respecto nos señala el doctor Eduardo García Maynez: "Orden es el sometimiento de un conjunto de objetos a una regla o sistema de reglas cuya aplicación hace surgir, entre dichos objetos, las relaciones que permiten realizar las finalidades del ordinante".<sup>70</sup>

Como se observa el Dr. García Máynez filósofo y jurista, respetable, al describir el concepto de orden lo hace en forma concreta, al mencionar todos los elementos necesarios e indispensables que integran un orden, estos objetos son integrados en base a un método cuya finalidad resultante es el buscado por el sujeto ordenador del conjunto de reglas, bases que describen y puntualizan la pauta para poder aplicar este orden a nuestro régimen jurídico, lo que nos permitirá posteriormente dar un concepto de lo que es el orden jurídico, y que sólo para continuar ésta descripción mencionaremos los elementos integradores que presuponen un orden.

Continuando con García Máynez, este refiere: "Todo orden presupone:

- a) un conjunto de objetos;
- b) una pauta ordenadora;
- c) la sujeción de aquellos a ésta;
- d) las relaciones que de tal sujeción derivan para los objetos ordenados;
- e) la finalidad perseguida por el ordinante".<sup>71</sup>

---

70.- García Maynez Eduardo, Filosofía del Derecho, Edit. Porrúa, 1999. pág. 23.

71.- García Máynez Eduardo. Ob. Cit. Pág. 23.

Haremos una breve descripción sobre cada uno de los elementos que integran un orden, así, en principio tenemos: a) un conjunto de objetos, sobre el particular conviene hablar un poco tomando lo expuesto por Gabriel Coanacoac Vázquez Pérez en su tesis dice: objeto es todo lo susceptible de recibir un predicado, comprendiendo por tal no sólo lo material sino también lo inmaterial, estableciendo como única imitación que sean discernibles entre sí e idénticos a sí mismos, a decir de Santo Tomas de Aquino, sólo hay orden entre objetos, estructuras o elementos que difieren entre sí”<sup>72</sup>

b) una pauta ordenadora: al respecto el autor García Máynez al referirse al criterio ordenador, “abarca todo principio cuyo empleo pueda conducir a la ordenación de un conjunto de entidades o sea condicionante de un orden ya realizado (con o sin la intervención humana) abarcando principios lógicos, reglas técnicas, leyes naturales, pautas estimativas, normas de conducta etc”<sup>73</sup> para este autor pauta ordenadora se refiere al modelo, muestra o patron a seguir, colocando y distribuyendo en armonía todos los elementos de un orden para llegar a un fin, aplicando la naturaleza del criterio ordenador, al conjunto de objetos, siguiendo una lógica que lo lleve a su finalidad perseguida, intervienen, objeto, criterio ordenador y finalidad perseguida por el ordinante.

c) la sujeción de aquellos a esta: este inciso es claro de explicar al decir que, si se tiene un conjunto de objetos y una pauta ordenadora como elementos para estructurar un orden, entonces los objetos deben seguir un orden lógico, coherente, es decir el conjunto de objetos debe ajustarse, adecuarse a un orden, a un modelo ordenador.

---

72.- Santo Tomas de Aquino, La Suma Teológica. Primera Parte. Cuestión XLII. Atr. 3.

73.- Garcia Maynez Eduardo. Filosofia del Derecho, p. 24.

En otras palabras, García Máynez, nos da una definición muy clara de lo que debemos entender por orden, al respecto aplica la lógica para organizar sistemáticamente sus elementos y así, reúne los requisitos necesarios de un orden que a saber son: un conjunto de objetos, que son la base, la materia, el contenido del precepto orden, una pauta ordenadora, sigue aplicando la lógica para decirnos que ese conjunto de objetos debe seguir un patron, un modelo, una secuencia y así se llega a la sujeción de aquellos a esta, creo que es muy claro el conjunto de objetos se debe arreglar de acuerdo a la pauta ordenadora; y sigue diciendo García Máynez, las relaciones que de tal sujeción derivan para los objetos ordenados, en este paso o cuarto elemento del orden se sigue la secuencia concatenada, organizada de los tres elementos anteriores, puesto que de aplicar el modelo orden al conjunto de objetos, sujetas a la muestra ordenadora, surge una relación de objetos sujeta a la pauta ordenadora y por último se obtiene, la finalidad perseguida por el ordinante, para el que fué sujeto a un orden el conjunto de objetos.

d) las relaciones que de tal sujeción derivan para los objetos ordenados al decir de García Máynez: “la sujeción de los objetos ordenados al criterio ordenador condiciona las relaciones de tales objetos entre sí. A la primera de las mencionadas relaciones le damos el calificativo de condicionante de la realización del orden, y a las segundas el de condicionadas por tal realización”<sup>74</sup> Aquí tenemos dos tipos de relación una es la resultante entre los objetos conforme a la regla de ordenación y la otra es la misma relación que los objetos guardan entre si como resultado de la misma ordenación y de los propios objetos ya establecidos dentro de un orden es decir un segundo caso de relación que surge como consecuencia de la pauta ordenadora, dependiendo del grado o naturaleza de cada elemento que integra el orden y el lugar en que finalmente queda en relación con los demás objetos.

---

74.- García Máynez Eduardo. Ob. Cit. Pág. 28.

e) finalidad perseguida por el ordinante: cabe mencionar que los fines son determinados por los medios que deben ser empleados, es decir para realizar o alcanzar dichos fines, “en tal supuesto nos estamos refiriendo a reglas técnicas o preceptos de las artes, calificadas por Rodolfo Laun, de proposiciones que expresan una necesidad condicionada”<sup>75</sup> ya que implica, emplear determinados medios si se requiere la obtención de cierta finalidad. “La estructura lógica de estas reglas queda exhibida por la fórmula: “si a es, tiene que ser b”, Las palabras: “si a es...” corresponde a la hipótesis de que alguien se proponga conseguir un designio; “tiene que ser b” enuncian la necesidad de poner en práctica los medios que habrán de conducir al fin que se busca”.<sup>76</sup> Con esta fórmula aplicada al orden se pretende conseguir uno o varios objetivos como finalidad, cuyo éxito depende de la eficacia aplicada por el ordinante para obtener el bien o los bienes que busca, aquí se aplica el valor positivo que el ser humano pretende alcanzar como éxito final de un ordenamiento bien pensado, así el bien buscado puede ser de distintas formas es decir finalidades diferentes de acuerdo a la naturaleza de los objetos y forma de ordenación del sujeto que busca un fin, podríamos decir aquí de acuerdo al medio empleado el fin buscado, así todo éxito depende de la actividad aplicada por el hombre, esta con ejercicio de la razón para realizar un orden bien ejecutado y obtener un excelente resultado. Los fines, a los que en este apartado nos referimos deben ser considerados como una determinación a la que se debe de llegar, puesto que deben ser producto de un orden bien pensado ya que una vez concluido todo el proceso ordenador, el fin o la finalidad obtenida será una necesidad, un deber condicionado, este deber condicionado da como resultado un deber, y una norma, una conducta

---

75.- Garcia Maynez Eduardo, citando a Laun Rodolfo. Ob. Cit.

Pág.35.

76.- Garcia Maynez. Op. Cit. 35.

que será regulada por esa norma, es decir la conducta a que obliga dicha norma es considerada como valiosa, porque permite mantener un orden social más ajustado.

ORDEN JURIDICO, una vez establecido lo que es el orden, estaremos en aptitud de precisar lo que es el orden jurídico; así Mario I. Alvarez dice: "El orden jurídico implica la existencia de un conjunto sistematizado y jerarquizado de normas, es decir, de prescripciones obligatorias y coercibles que deben ser observadas por los miembros de la sociedad. Delimita instancias y competencias, es decir, el ámbito concreto de lo que la autoridad debe hacer o debe de abstenerse de hacer y con que límites".<sup>77</sup>

Este orden jurídico, se aplica a la jerarquización de las leyes, a la coherencia que debe existir entre ambas leyes que integran el conjunto jurídico aplicable en el derecho positivo mexicano, es la constante y regular forma de explicar y entender la obligatoriedad y coercibilidad que debe ser observada por todos los miembros a los que sean susceptibles de colocarse en el supuesto jurídico, así es como; se aplica a los particulares, también es aplicable a los órganos del Estado, al establecer los derechos y obligaciones de las autoridades fijándoles su campo de acción.

Este orden jurídico implica como su sentido lo da a entender un conjunto de normas correctamente articuladas entre sí, esto describe una ordenación, jerarquización de las normas, para su validez y eficacia en su aplicación, sólo así podemos hablar de un orden jurídico, de ordenar las normas que de acuerdo a su jerarquía, será su validez, así estas normas delimitarán las competencias de las autoridades, estableciendo su campo de acción.

Un orden jurídico se establece para otorgar estabilidad y seguridad a una determinada sociedad, para la tranquilidad de las personas al saber que el poder no infringirá una serie de derechos.

77.- I. Alvarez Mario, Introducción al Derecho. Edit. Pouà- 1996. pág. 27.

## CONSTITUCIONALIDAD.

ORDEN CONSTITUCIONAL. lo hasta aquí visto nos permitirá establecer lo que es el orden constitucional; para comprender ese orden habrá que observar el conocimiento de la norma suprema sobre las demás leyes que de ella derivan, por lo que el Diccionario Jurídico editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, cita a Miguel Lanz Duret quien: “afirma que el principio fundamental sobre el que descansa nuestro régimen constitucional es la Constitución, por cuanto sólo la Constitución es Suprema en la República. Ni el gobierno federal, ni la autonomía de sus entidades, ni los órganos del Estado que desempeñan y ejercen las funciones gubernativas ...son en nuestro derecho constitucional soberanos...”<sup>78</sup>

Esta expresión, refiere al principio de supremacía de la Constitución, la Norma Fundamental, principio que distingue la jerarquía, el rango superior de una ley respecto de todas las demás leyes federales o locales que rigen dentro del país, ya que alude a supremacía sobre todas las leyes y poderes surgidos y regulados precisamente de la constitucionalidad, es decir todo poder o ley encuentra su fundamento legal en la ley constitucional, en la Constitución.

LEGALIDAD. Ahora hablaremos de la Legalidad, y para empezar diremos que de la Constitución surge la legalidad de las leyes ordinarias, por su parte el Diccionario Jurídico Mexicano editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM dice: “El principio de legalidad establece que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho en vigor, esto es, el principio de legalidad

---

78.- Instituto de Investigaciones Jurídicas, Citando a Miguel Lanz Duret. Ob. Cit. Pág. 670.

demanda la sujeción de todos los órganos estatales al derecho; en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener su apoyo estricto en una norma legal (en sentido material) la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la C. En este sentido, el principio de legalidad constituye la primordial exigencia de todo Estado de derecho en sentido técnico.”<sup>79</sup>

En comentario propio decimos que es la sujeción del Estado a la ley, es la autolimitación del propio Estado porque queda instituido, sometido en la ley para que esta esté por encima de cualquier capricho arbitrario y así el gobierno guiado por el principio de legalidad esta de acuerdo con la voluntad general, cuya finalidad esencial es el bien común ya que un Estado sin este principio no se puede concebir.

Continuando con lo establecido por el Diccionario Jurídico Mexicano editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Respecto del tema dice: “ Legalidad, (Del latín *legalis*, prescrito por la ley conforme a ella). Característica propia y necesaria del orden jurídico, de la que se deriva el principio que establece que la conducta de los hombres en sociedad – como particulares o como órganos del Estado - debe ser como lo prescriben las normas jurídicas.”<sup>80</sup> El concepto de legalidad es fundamental, porque no puede concebirse sin él un orden jurídico.

Es un elemento primordial, básico, para regir todo acto o conducta realizado por cualquier particular u órgano del Estado, este principio plasmado en la Constitución es un pilar del derecho, ya que todo acto, acción u omisión con consecuencias jurídicas desplegada por cualquier sujeto u

---

79.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ob. Cit. Pág. 2535.

80.- Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VI-L-O. 1984. pág. 18.

órgano estatal o autoridad, debe ser apegado a derecho, debe ser legal para considerarse válido conforme a la ley, de lo contrario será antijurídico no válido y castigado por el derecho. La legalidad es un concepto jurídico fundamental porque no puede concebirse sin el un orden jurídico, es la aplicabilidad la validez del derecho es su concretización, valuarle primordial de todo orden jurídico consagrado. La Constitución en el artículo 16 primera parte, establece la llamada garantía de legalidad, que dice: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.<sup>81</sup> Aquí esta el principio de legalidad, plasmado a nivel constitucional como valuarle primordial para vivir en un Estado de derecho, donde nada ni nadie lo debe violar ya sería ir en contra de la Constitución y quebrantaría el escudo jurídico de nuestro país.

#### NOCION DE LEY.

La ley es la regla más acabada de todas las reglas y normas jurídicas, así, el Diccionario Jurídico Mexicano editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Del cual tomaremos su significado etimológico que dice: “(La palabra ley proviene de la voz latina *lex* que, según la opinión más generalizada se deriva del vocablo *legere*, que significa ‘que se lee’. Algunos autores derivan *lex* de *ligare*, haciendo resaltar el carácter obligatorio de las leyes.)<sup>82</sup> También es dable señalar el criterio de Mario I. Alvarez que señala: “es la legislación, sobre todo en los sistemas jurídicos de derecho escrito, la principal fuente formal de las normas de derecho positivo. El producto individual de la legislación es la ley; por tal se entiende a la norma jurídica que, con carácter general y obligatorio, resulta de un proceso específico de

---

81.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ob. Cit. Págs. 19-20.

82.- Diccionario Jurídico Mexicano. Pág. 1963. México 2001.

creación por parte del órgano o autoridad facultada al efecto. Al proceso formal de elaboración de las leyes y a la institución encargada del mismo se les denomina, respectivamente, proceso legislativo y autoridad, poder u órgano legislativo. Dicho proceso se compone de una serie sistematizada de actos formales en que la autoridad o autoridades respectivas, de acuerdo con las modalidades del sistema jurídico en consideración elabora y dan a conocer las leyes que estarán vigentes, así como aquellas que dejan de estarlo vía su derogación o abrogación.

La ley se expresa característicamente de modo escrito, con el fin de hacer más claras sus prescripciones y de que pueda ser conocida por todos sus destinatarios. El contenido de la ley puede ser cualquiera pero su forma no. La ley, normalmente, posee las siguientes características formales: abstracción, generalidad, obligatoriedad y coercibilidad”<sup>83</sup>

García Trinidad al respecto señala: “La ley es una norma jurídica, que emana del poder público con una forma especial de expresión precisa y fácil de conocer. La ley está constituida pues por dos elementos, el material y el formal, sin cuya concurrencia no existe, hablando en términos estrictos. La materia de la ley es la norma jurídica; su forma la manera de expedirla, para que sea conocida y acatada”.<sup>84</sup>

Como observamos la ley es la disposición más completa, más detallada por ser la que rige la vida diaria de toda la amplia gama de relaciones que se dan entre particulares, entre órganos del Estado y entre particulares y órganos del Estado, en fin todo acto jurídico, toda consecuencia jurídica será regulada por la ley, por lo que debe ser muy bien explícita, completa perfecta porque

---

83 .-I. Alvarez Mario, Introducción al Derecho, Edit. Porrúa, 1996, págs. 132-133.

84.- García Trinidad. Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho. Trigesima Edición. Editorial Porrúa. México 1998. Págs. 79-80.

de su aplicación surgen nuevas relaciones jurídicas, es por eso que para llegar a la formación de una ley se requiere todo un procedimiento completo, bien estudiado y estructurado por quien está facultado para legislar, la ley contempla regula la conducta de la sociedad por lo que debe adaptarse su estudio a ella y la sociedad debe adaptar su conducta a la ley si no quiere tener consecuencias jurídicas si se aparta del mandato establecido por ella, por eso la norma nace de la sociedad y es dirigida a esta para mantener un orden social justo equitativo, libre y seguro.

### III.- CARACTERISTICAS DE LA LEY

a).- GENERAL. A este respecto Martínez Paz Fernando dice: “La generalidad de la ley se refiere: a) a su objeto, al regular de la misma manera todas las situaciones semejantes, impidiendo así los privilegios; b) a las personas, que deben someterse a ella sin ningún tipo de distinción si se encuentran en condiciones y circunstancias semejantes a las determinadas en la ley, lo cual se supone que se dicta para el hombre como miembro de la sociedad, con el objeto de regular las relaciones sociales; el carácter social aparece aquí estrechamente unido al de generalidad de la ley.”<sup>85</sup>

Avanzando con este tema el autor, Rafael de Pina dice lo siguiente: “La generalidad de la ley es una característica esencial de la norma jurídica. Generalidad equivale a aplicabilidad a cuantas personas se encuentren en un supuesto determinado. La ley no mira al individuo sino a la comunidad. No se da para individuos determinados; el objeto de la ley, como norma de conducta humana, es regirla pero no considerándola como una actividad aislada sino en conexión con otras, para señalar, de modo general, la esfera de lo lícito y de lo ilícito.”<sup>86</sup>

---

85.- Martínez Paz Fernando, Introducción al Derecho, Edit. Abaco de Rodolfo Depalma Buenos Aires, 1985, pág. 351.

86.- Rafael de Pina Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. Pág. 356.

La generalidad de la ley es una especial forma para aplicar un precepto normativo a cualquier persona que se coloque en dicho supuesto, esto es la ley es publicada para todos en general, pero sólo será aplicada a las personas u órganos del Estado que se coloquen bajo la hipótesis normativa, cuando la conducta desplegada por dicho individuo se adecue a lo prescrito por la ley, esta le será aplicada con toda su fuerza, sin importar la calidad del sujeto, la generalidad de la ley consiste en que va a dirigirse a persona indeterminada, sin importar religión, credo, raza, sexo, nacionalidad estando un extranjero dentro del país y se coloque en el supuesto normativo, la generalidad implica que la ley va dirigida a todos los miembros de un país sin distinción alguna ni privilegios para nadie.

El maestro Mario I. Alvarez opina lo siguiente: "La generalidad de la ley exige que esta sea establecida dirigiendo sus prescripciones a todos aquellos que estén contemplados en su supuesto o hipótesis normativa. Por lo tanto, todos los sujetos contemplados bajo el supuesto de ley deben ser regulados por esta. Las leyes que son formuladas para una persona o personas en lo individual, no cumplen con este principio formal de generalidad tornándolas técnicamente defectuosas. Las normas jurídicas emitidas así por el poder legislativo reciben el nombre de leyes privativas y, en general, están prohibidas por los distintos sistemas de Derecho positivo"<sup>87</sup>

b).- IMPERSONAL. Este calificativo le es dado por la condición de que no va dirigida a una determinada persona, esto se deduce del análisis de la generalidad de la ley, debido a que esta característica va dirigida a todos y sólo se aplicará a todo individuo que se coloque en el supuesto normativo, la impersonalidad de la ley se refiere a que no indica persona determinada específica para la cual se pueda legislar de manera privativa, debido a que si esto se diera es ilógico, impensable, ilegal por lo que resultaría una

---

87.- I. Alvarez Mario, Introducción al Derecho. Edit. Porrúa. págs. 133-134.

contraposición al principio de legalidad y a la característica que estamos describiendo.

c).- ABSTRACTA. Continuando ahora con esta característica Mario I. Alvarez expresa: "La abstracción como característica de la ley exige que esta sea formulada en términos de una hipótesis general de deber ser en la cual se pueda encuadrar cualquier situación concreta que pueda o no darse en la realidad. La ley, entonces se aplicará cuando los rasgos fundamentales del hecho o acto sucedido en la realidad coincidan con los establecidos abstractamente en la hipótesis normativa. Ello significa que la ley debe ser establecida como un supuesto que puede o no acecer, pero que rige para todos los casos posibles que sucedidos en la realidad, se adecuen a los rasgos fundamentales abstractamente descritos por la norma" <sup>88</sup> Esto es que el supuesto existe pero con exclusión o separación del sujeto en quien se encuentra alguna cualidad, para este rasgo característico de la ley se entiende que el supuesto se aplicará al individuo que se adecue a la hipótesis general creada, el individuo es quien va a realizar un determinado acto establecido en dicha hipótesis.

Pero el maestro García Trinidad al respecto dice: "Es una regla expresada en términos abstractos para aplicarse a casos concretos; éstos, expedida la ley, podrán o no presentarse, y el mandato legal se observará sólo en el primer evento. Para que reciba cumplimiento la ley que diga en términos generales que se aplicara la pena de muerte al parricida, será necesario que alguien prive de la vida a su progenitor en las condiciones previstas por el mandato legal." <sup>89</sup>

---

88.- I. Alvarez Mario, Ob. Cit. Pág. 133.

89.- García Trinidad. Ob. Cit. Págs.82-83.

d).- FORMAL.- Esta característica le deviene de su proceso de formación de la ley, es decir, es una condición necesaria, determinante, imprescindible para que pueda ser considerada ley en todo su esplendor, porque ha reunido toda una serie de pasos para su realización, es su naturaleza ser formal reunir ciertos requisitos para ser válida y aplicada para tener validez jurídica, la formalidad es un requisito legal que debe cumplir para que sea tomada como pauta ordenadora, y así tener eficacia en su aplicabilidad, es el proceso legislativo ordenado que realiza el Congreso de la Unión, en cada una de sus cámaras siguiendo cada uno de sus pasos para llegar a formar una ley, para crear, aprobar un precepto legal.

e).- "COERCITIVA.- Sobre el particular Joaquín Escriche dice: "se aplica el poder que tenemos de contener dentro de sus deberes a las personas que están a nuestro cargo ó dependen de nosotros." <sup>90</sup>

La coerción es el límite del actuar de una persona, es la restricción que se aplica a un sujeto que ha realizado una conducta tipificada en un precepto normativo, en esta característica se restringe, se limita a la persona a actuar en el sentido que marca la ley, es decir se le culmina a actuar dentro del marco social correcto, lo que es válido para evitar que la persona sea obligada a acatar el sentido de la ley por la vía de la fuerza pública para que el sujeto cumpla con sus deberes y así mantener un orden normativo sin llegar a la necesidad de aplicar un castigo por medio de la fuerza pública.

"Coercibilidad. También sobre este punto Mario I. Alvarez, manifiesta que: "Es una nota propia del derecho que entre otras, lo distingue de la moral. Empero, lo mismo que la obligatoriedad. La coercibilidad jurídica es

---

90.- Escriche Joaquin, Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense, con citas del derecho, notas y adiciones por el licenciado Juan Rodriguez de San Miguel, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Unam, Edición 1993.

especial. Coercibilidad significa que un mandato pueda ser impuesto aun en contra de la voluntad de los destinatarios”.<sup>91</sup> Esta es una característica que distingue a la norma jurídica, y se aplica cuando un sujeto viola el derecho, este para su cumplimiento se llega a su última consecuencia que es la fuerza pública la que obliga al sujeto transgresor de la ley a cumplir el mandato.

---

91.- Mario I. Alvarez. Ob. Cit. Pág. 134.

## CAPITULO TERCERO

## LA LEY EN EL JUICIO DE AMPARO.

## I.- AMPARO INDIRECTO.

## a).- PROCEDENCIA.

La Constitución requiere de medios jurídicos procesales que aseguren su observancia, su defensa y cumplimiento el cual se logra por medio del amparo; por lo que los órganos del Estado deben ajustar su competencia su actuación a lo ordenado por la norma fundamental, todo acto excesivo debe ser susceptible de anularse mediante un instrumento de defensa constitucional. De no ser así, los principios de supremacía y legalidad constitucional serían una mera utopía.

El maestro Burgoa al respecto opina que el amparo: "se ostenta como el medio jurídico de que dispone cualquier gobernado para obtener, en su beneficio la observancia de la ley fundamental contra todo acto de cualquier órgano del Estado que la viole o pretenda violarla. Es en esta última propensión donde se destaca el carácter de orden público del amparo como juicio de control o tutela de la Constitución, ya que el interés específico del gobernado se protege con vista o con referencia siempre a un interés superior al cual consiste en el respeto a la ley suprema"<sup>92</sup>

El individuo relacionado siempre con la ley y buscando un estado de derecho cada vez más seguro con una solución justa a sus problemas causados por violaciones cometidas con los abusos del poder público, se ve obligado a buscar un instrumento de defensa y así encuentra auxilio en el juicio de amparo para protegerse, evitando la aplicación de leyes inconstitucionales por lo que para iniciar este tema, es conveniente señalar que, toda demanda, de amparo indirecto se presenta ante un juez de Distrito y

---

92.- Burgoa Orihuela Ignacio. Ob. Cit. Pág. 144.

su fundamento constitucional lo encontramos en los artículos 103, en sus tres fracciones y en el artículo 107 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su fundamento legal en el artículo 114 de la Ley de Amparo, que más adelante transcribiremos; con el juicio de amparo el individuo puede defenderse de cualquier acto de autoridad que viole su esfera jurídica de derechos, es un juicio extraordinario, con raíces mexicanas sobre el tema en análisis el maestro Arellano García, opina: “El amparo Indirecto es el que se promueve ante los Jueces de Distrito y no directamente ante la Suprema Corte de Justicia ó ante los Tribunales Colegiados de Circuito”.<sup>93</sup>

Por otra parte, la fracción VII del artículo 107 Constitucional, expresa: “VII. El amparo contra actos en el juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecte a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oírán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia”.<sup>94</sup>

De la fracción transcrita también observamos que el amparo indirecto lo puede interponer un extraño si le afecta el acto pronunciado dentro del juicio fuera del juicio o después de concluido, procede el amparo indirecto contra un acto que consista en una ley o contra un acto de autoridad siempre y cuando no se trate de sentencias definitivas dictadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

La sentencia del Juez de Distrito pronunciada en amparo indirecto admite conforme a la ley un recurso de revisión la fracción VIII del artículo 107

---

93.- Arellano García Carlos. Ob. Cit. Pág. 696.

94.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Págs. 104-105.

constitucional que dice: "Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia".<sup>95</sup>

En esta misma fracción VIII del artículo 107 constitucional se determina cuando procede revisión ante la Suprema Corte de Justicia y cuando han de conocer de ese recurso los Tribunales Colegiados de Circuito.

La circunstancia de que haya un recurso de revisión confirma la denominación del amparo indirecto, ya que el amparo llega a la corte y a los Tribunales Colegiados de Circuito en forma indirecta, en una segunda instancia cuando se interpone el recurso de revisión contra la sentencia dictada por los jueces de Distrito.

#### Procedencia Legal del Amparo Indirecto.

Para el estudio legal de Amparo Indirecto el maestro Arellano García opina: "En la Ley de Amparo vigente, el Título Segundo se refiere a los juicios de amparo ante los juzgados de distrito. El capítulo I de ese título alude a los actos materia de amparo indirecto, y está integrado por dos artículos, 114 y 115 de la Ley de Amparo, cuyos respectivos textos rigen la procedencia del amparo indirecto que ha de solicitarse al Juez de Distrito.

El artículo 114 señala en las fracciones de la I a la VII, los supuestos en que el amparo debe pedirse ante el juez de Distrito. Por tanto, conviene el análisis separado de cada una de esas fracciones".<sup>96</sup>

El Instituto de Investigaciones Jurídicas, menciona que: "las fuentes legislativas actuales del juicio de amparo están formadas por los mencionados

---

95.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ob. Cit. Pág. 105.

96.- Arellano García Carlos. Ob. Cit. Pág. 698.

aa. 103 y 107 de la Constitución. La Ley de Amparo de 30 de diciembre de 1935; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de la misma fecha, y el Código Federal de Procedimientos Civiles, de 31 de diciembre de 1942 que es de aplicación supletoria respecto del primer ordenamiento”<sup>97</sup>

Analizaremos cada una de las fracciones del artículo 114 de la Ley de la materia, con el fin de describir la procedencia del amparo indirecto, por lo que la ley de amparo dice: “Artículo 114. El amparo se pedirá ante el juez de distrito: I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso”<sup>98</sup>. En este caso procede el amparo cuando la ley es de acción automática y su precepto resulta obligatorio inmediatamente por su entrada en vigencia. Al respecto el maestro Alberto del Castillo del Valle se expresa así: “Analizando estrictamente el texto de esta fracción (I, del art. 114), queda establecido que el amparo procede contra actos legislativos que sean de carácter autoaplicativo, o sea, que con su sola aplicación causen agravios al quejoso, como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia en Tribunal Pleno, intitulada Leyes Autoaplicativas, en la que el máximo tribunal nacional ha establecido las características propias de las leyes a que alude la presente fracción, las cuales pueden impugnarse vía juicio de garantías desde que entran en vigor, contando el gobernado con treinta días hábiles para interponer la demanda respectiva (art. 22, Fracción I, de esta ley), o cuando

---

97.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. 1996. Pág. 158.

98.- Ley de Amparo. Ediciones Fiscales isef. México 2002. Pág. 38.

se apliquen por primera ocasión en contra del gobernado, caso en el cual puede hacerse valer la acción constitucional dentro de los quince días hábiles siguientes a tal aplicación (art. 21, de la Ley de Amparo)".<sup>99</sup> De lo que expresa el maestro Castillo, considero lo más importante es la precisión del momento en que se debe presentar el amparo contra un ordenamiento que causa perjuicio al gobernado por su sola entrada en vigor. Al respecto el jurista Carlos Arellano García, nos refiere que: "En amparo indirecto, podemos impugnar leyes federales o locales autoaplicativas. La impugnación la podemos hacer por causar perjuicios al quejoso, ya sea, desde su entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación"<sup>100</sup>

El comentario que a dicha fracción le hacemos, se puede considerar que para efectos de promover el amparo indirecto se puede entablar contra la ley que a juicio del Tribunal crea, extingue o modifica derechos y obligaciones al gobernado, así de esta fracción se desprende que con la interposición del amparo indirecto se puede impugnar, cuando el agraviado considere que se violan sus garantías por la entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación de una ley, considerándola en el primer caso como ley autoaplicativa, para este caso tomamos como base para interponer el amparo, lo establecido con el artículo 22 de la Ley de Amparo, fracción I, que a la letra dice: "Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, I. Los casos en que a partir de la vigencia de una Ley, ésta sea reclamable en la vía de amparo, pues entonces el término para la interposición de la demanda será de treinta días"<sup>101</sup>. Del contenido de esta fracción se establece que se pueden impugnar a través del Amparo Indirecto leyes federales o locales que

---

99.- Del Castillo del Valle Alberto. *Ley de Amparo Comentada*. Pág. 244.

100.- Arellano García Carlos. *Ob Cit*. Pág. 699.

101.- *Ley de Amparo*, *Ob. Cit*. Pág. 6.

tienen la característica de autoaplicativas por que se puede impugnar por el quejoso desde que entran en vigor la ley o cuando surge el primer acto de aplicación, en esta fracción procede el amparo cuando el acto reclamado es una ley autoaplicativa.

“ Fracción II. Contra actos que no provengan de tribunales Judiciales administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de éstas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia”<sup>102</sup> La Suprema Corte de Justicia de la Nación expresa lo siguiente: “Es propósito constante del legislador evitar que los juicios de amparo se multipliquen innecesariamente y, por lo mismo, que sean reclamables por la vía constitucional todos y cada uno de los actos autoritarios que integran un procedimiento unitario; por ello como en casos como el previsto en la fracción II antes transcrita (así como en los supuestos en que, como ocurre en todo juicio o controversia jurisdiccional, los actos de autoridad, se suceden uno tras otro) ha sentado las bases para que la única resolución combatible en amparo sea la última, la que en definitiva ponga fin al asunto, ya sea que se le impugne por vicios propios, es decir, que radiquen en su texto, o bien por violaciones cometidas en el procedimiento que le preceda y en que descansa; salvo, naturalmente, que los actos afecten a un extraño al procedimiento, por que entonces el afectado está en aptitud de

---

102.- Ley de Amparo. Ob. Cit. Pág. 38.

reclamarlos en amparo tan pronto como tiene conocimiento de ellos”<sup>103</sup>

En palabras del maestro Carlos Arellano García, en el análisis de esta fracción menciona que: “Para los efectos de esta fracción si el acto reclamado emana de un procedimiento seguido en forma de juicio. En este caso, el amparo indirecto no podrá promoverse contra las diversas resoluciones que pueden pronunciarse en el desarrollo de ese procedimiento pues, constantemente se interrumpiría y se dilataría indefinidamente su terminación. Sólo podrá promoverse el amparo indirecto contra la resolución última, definitiva, que se dicte en ese procedimiento. Al promoverse el amparo, en este se impugnarán las violaciones cometidas en esta resolución y las cometidas durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que, la ley de la materia le conceda. Si el amparo es promovido por persona extraña a la controversia, si se pueden impugnar los actos emanados de ese procedimiento sin esperar la resolución definitiva”.<sup>104</sup>

Al respecto el maestro Castillo del Valle dice: “Esta hipótesis de procedencia del juicio de amparo bi-instancial es amplísima, comprendiéndose en ella todos aquellos actos de autoridad administrativa, así como a las leyes heteroaplicativas, (continúa el maestro comentando al respecto en párrafo separado), que las leyes que requieren de un acto concreto de aplicación, posterior a la fecha de entrada en vigor, para que produzcan la afectación en la esfera jurídica del quejoso (leyes heteroaplicativas), se impugnan mediante la acción constitucional con base en esta fracción legal, (sigue diciendo el maestro). Las dos hipótesis de procedencia del amparo

---

103.- Manual del Juicio de Amparo. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Págs. 67-68.

104.- Arellano García Carlos. Ob. Cit. Pág. 700.

biinstancial o indirecto que se han estudiado hasta el momento, deben relacionarse totalmente, en virtud de que ambas aluden al amparo contra leyes; efectivamente, la fracción I de este artículo da la procedencia del amparo cuando el acto reclamado sea una ley autoaplicativa, mientras que esta fracción (II) establece la procedencia del amparo ante el juez de Distrito (amparo bi-instancial o indirecto) para el caso de que el acto reclamado esté constituido por una ley heteroaplicativa, es decir, cuando se trate de un acto de observancia general que para afectar a un gobernado requiere forzosa e indefectiblemente la existencia de su aplicación en forma posterior a su entrada en vigor a través de un acto concreto, (continúa diciendo en párrafo separado el mismo autor) el segundo párrafo de esta fracción hace mención a una situación sui generis, por prever la procedencia del amparo contra todo aquel acto que, emanado de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, haya causado agravios al quejoso, discriminándose la procedencia del amparo uni-instancial no obstante de que el acto reclamado puede equipararse a una sentencia definitiva. Sin embargo por no tratarse de un juicio en sentido estricto, el amparo procedente para impugnar dicha resolución es el amparo bi-instancial, en el que se harán valer todos los conceptos de violación contra todos los vicios in procedendo y los vicios in iudicando que se hayan cometido en ese procedimiento o recurso administrativo seguido en forma de juicio”<sup>105</sup>.

Analizando el contenido de esta fracción se desprende que se refiere a la materia administrativa en este caso el amparo indirecto se promoverá contra la última resolución que se dicte en ese procedimiento, que afecte los intereses del gobernado, cuando el agravio es personal y directo al quejoso, excepción hecha de cuando se trate de un tercero ajeno a ese procedimiento.

---

105.- Del Castillo del Valle Alberto. Ob. Cit. Págs. 245-247.

Fracción III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében;

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dice: "Los actos impugnables en amparo indirecto, ante juez de Distrito, son los que los jueces o tribunales ordinarios ejecutan antes de que hayan recibido la demanda y después de que se haya pronunciado sentencia ejecutoria, esto es, los correspondientes a la ejecución de esta".<sup>106</sup>

El maestro Carlos Arellano García, dice respecto del tema lo siguiente: "Respecto de la fracción transcrita tienen cabida los siguientes comentarios:

- a) Puede promoverse el amparo indirecto contra actos de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo pero, siempre que se trate de actos reclamados ejecutados fuera de juicio o después de concluido.
- b) se consideran actos ejecutados fuera de juicio los que no están comprendidos en la secuela que abarca el juicio. El juicio comprende todos los actos que se desarrollan desde la demanda hasta la sentencia definitiva. Por tanto, los medios preparatorios a juicio son actos realizados antes de juicio y si en ellos se considera que se ha cometido alguna violación a garantías individuales, procede el amparo indirecto. Lo mismo podemos sostener respecto de las providencias precautorias cuando se promueven

---

106.- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo. Pág. 70.

antes de la presentación de la demanda. Igualmente, procede el amparo indirecto contra las resoluciones de jurisdicción voluntaria pues, no se desarrolla en forma de juicio. En los juicios sucesorios testamentarios e intestados, cuando no hay controversia entre partes, ha de considerarse que las resoluciones correspondientes son actos fuera de juicio.

c) Son actos ejecutados después de concluido un juicio aquellos que se realizan después de dictada la sentencia definitiva, principalmente se comprenden los actos que integran el procedimiento de ejecución forzosa de la sentencia”.<sup>107</sup>

Para culminar con esta fracción III, del artículo 114 de la Ley de Amparo, citaremos la reflexión que expone el maestro Alberto del Castillo del Valle, que dice: “Por actos después de concluido el juicio deben entenderse todos aquellos que derivan de la ejecución de la sentencia dictada en el proceso respectivo. Posteriormente, (continúa diciendo), si se considera que un juicio es la concatenación de actos tendientes a dirimir una controversia, se debe concluir que los actos que se ejecuten o emitan para dar cumplimiento a la sentencia dictada dentro de dicho juicio, son propiamente actos de autoridad después de concluido el juicio, lo que se confirma con el análisis completo de esta fracción que habla en su último párrafo de los actos derivados del remate, el cual es un punto que se presenta una vez dictada la sentencia del juicio que origina el embargo. El remate es, según la propia ley, un acto después de concluido el juicio, ya que si fuera de otra manera, se habría regulado este caso en otra fracción y no precisamente en la que alude a los actos emitidos después de concluido el juicio de referencia”.<sup>108</sup> En este caso, se promoverá el amparo contra la última resolución dictada por el juzgador en el procedimiento respectivo, esto mismo lo corrobora el tercer párrafo de

---

107.- Arellano García Carlos. Ob. Cit. Pág. 700

108.- Del Castillo del Valle Alberto. Ob. Cit. Pág. 247.

esta fracción. Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében.

Fracción IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

Continuando con el comentario del jurista Alberto del Castillo del Valle, en esta fracción, al respecto dice: "Para hacer procedente el amparo con base en esta fracción, se requiere que el promovente del mismo demuestre la existencia del acto que vaya a tener consecuencias de imposible reparación. Se dice que un acto es de imposible reparación cuando de llegar a consumarse, no será factible hacer una reposición en la sentencia, es decir, que al momento de dictarse la sentencia definitiva no se vaya a poder reponer el procedimiento, ya que dicho acto no es revisable en la sentencia, pues se ha consumado durante la substanciación del juicio, sin que haya un recurso ordinario para impugnarlo".<sup>109</sup> Relacionando este comentario antes transcrito, con el que nos da la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al respecto dice: "Para ser congruentes con las consideraciones expresadas en los párrafos precedentes, hay que puntualizar que los actos impugnables en amparo ante juez de Distrito conforme a la fracción IV, son los que el juzgador emite en el periodo de que queda comprendido entre la recepción de la demanda y la sentencia ejecutoria.

Pero no todos los acuerdos que el juzgador dicte en el periodo indicado son reclamables en amparo, sino solamente los que sean de imposible reparación. La Ley de Amparo se aparta, en este punto, de la disposición constitucional que pretende reglamentar, pues mientras la Carta Magna se limita, en el inciso b) de la fracción III del artículo 107, a determinar que cuando se reclamen actos de tribunales Judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación,

---

109.- Del Castillo del Valle Alberto. Ob. Cit. Pág. 248.

la Ley Reglamentaria exige que tales actos “tengan sobre las personas o las cosas” una ejecución que sea de imposible reparación”.<sup>110</sup>

Con la intención de seguir un análisis de esta fracción, tenemos que el maestro Carlos Arellano García, comenta: “Respecto a esta fracción transcrita, conviene puntualizar lo siguiente: a) Alude este supuesto de procedencia del amparo indirecto a los actos reclamados que hayan tenido verificativo dentro de la tramitación de un juicio. Es decir, se trata de actos dentro de un procedimiento en el que se desempeña la función jurisdiccional; b) La imposible reparación a la que se refiere el precepto debe entenderse en el sentido de que, la sentencia definitiva que se dicte no se ocupará ya del acto reclamado que se suscite dentro del juicio, por lo que, desde este ángulo, sus efectos serán irreparables;

Al respecto el citado autor señala algunos casos de procedencia y de improcedencia del amparo en cuestión, que numerados son los siguientes:

1. Casos de procedencia:

- I. Amparo contra actos que decreten el sobreseimiento de un juicio;
- II. Amparo contra sentencias de segunda instancia que conformen o revoquen el auto que decreta el embargo;
- III. Amparo contra las resoluciones dictadas en las diversas secciones un juicio sucesorio;
- IV. Amparo contra resoluciones que desechan la excepción de falta de personalidad en el actor;
- V. Amparo contra resoluciones de segunda instancia que decreten desierto el recurso de apelación por falta de expresión de agravios;

---

110.- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ob. Cit. Pág. 70.

VI. Amparo contra resoluciones que tengan por desistido el actor en la materia laboral, por inactividad.

2. Casos de Imprudencia :

I. Amparo contra las resoluciones que decretan providencias precautorias;

II. Amparo contra medios preparatorios relativos a reconocimiento de firma,

III. Amparo contra autos que desechan excepciones;

IV. Amparo contra autos que desechan pruebas;

V. Amparo contra autos admisorios de una demanda,

VI. Amparo contra autos admisorios del recurso de apelación;

VII. Amparo contra resoluciones laborales relativas a la declaración de patrón sustituto".<sup>111</sup>

Esta fracción da lugar para promover el amparo indirecto contra actos que se realizan dentro de un juicio, cuando dichos actos no puedan ser reparables por la sentencia que se dicte, esto se refiere a que el acto será imposible de reparar, cuando de llegar a consumarse, no se puede reponer o recuperar la violación con el dictado de la sentencia.

Fracción V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería; al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación comenta: "Para los efectos de esta fracción no interesa determinar si los actos de autoridad se produjeron dentro o fuera de juicio, pues basta que el quejoso sea extraño al

---

111.- Arellano García Carlos. Ob. Cit. Págs. 701-702.

procedimiento para que legalmente pueda reclamarlos ante juez de Distrito, de inmediato.

La fracción V que se analiza condiciona la procedencia del juicio a la circunstancia de que el quejoso, extraño al procedimiento, agote previamente el recurso ordinario o medio de defensa que la ley establezca en su favor (únicamente lo libera de la obligación de promover juicio de tercería). Esto es, si legalmente está instituido algún recurso que pueda interponer el citado extraño, debe hacerlo valer antes de acudir al amparo<sup>112</sup>. Trayendo el comentario que expone Don Carlos Arellano García a este respecto dice: “la fracción V del artículo 114 de la Ley de Amparo suscita las siguientes reflexiones interpretativas: a) Los actos ejecutados dentro o fuera de juicio constituyen los actos reclamados en el amparo indirecto. Esto quiere decir que se reclamarán actos de ejecución de una autoridad ejecutora pero, para evitar que sean actos derivados de actos consentidos se reclamarán los actos decisorios en los que se funden los actos de ejecución. Así si se reclama la desposesión de un tercero de un bien mueble, no sólo se reclamarán los actos de ejecución sino también el acto decisorio en el que se fundó”.

“ b) El quejoso en el amparo previsto en la fracción V del artículo 114 siempre será una persona extraña al juicio, es decir, un tercero que no es parte en ese juicio”.

“c) El quejoso ha de tener en cuenta el principio de definitividad: que la ley no establezca a favor del afectado un recurso ordinario o medio de defensa que pueda modificar o revocar el acto reclamado”.

“d) La fracción V del artículo 114 de la Ley de Amparo no obliga a Interponer tercería antes de promoverse el amparo indirecto”.

“Los causahabientes de las partes en el juicio no pueden ser considerados

---

112.- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ob. Cit. Pág. 72.

terceros extraños pues, están jurídicamente ligados con las partes”.<sup>113</sup> De igual forma el maestro Castillo del Valle dice que: “Aquí se alude a los famosos terceros extraños al juicio, que son los sujetos que no habiendo comparecido a juicio porque no se le emplazó y que, por lo tanto, no se les oyó en defensa, se ven afectados en su esfera jurídica por la sentencia dictada en el juicio respectivo.”

“Una persona que se encuentra en dicha situación, puede comparecer ante el juez respectivo interponiendo los recursos ordinarios, pero para efectos de procedencia del amparo, es necesario que no se apersona ni comparezca en forma alguna dentro del juicio primario o primitivo, pues con cualquier promoción que se haga por parte de dicho sujeto, automáticamente se estará ostentando como sabedor de juicio y estará capacitado y legitimado para promover e interponer todos los recursos ordinarios legales y medios de defensa ordinarios, dejando sin efectos a la presente hipótesis de excepción al principio de definitividad”.<sup>114</sup>

Esta fracción da origen para entablar la demanda de amparo a aquellas personas que no tuvieron conocimiento del juicio, que no se enteraron por ningún medio, no se les emplazo, no se les notifico, son personas que no saben del juicio, son los llamados terceros extraños al juicio, que ni siquiera se han apersonado en el juicio que se esta tramitando, el quejoso será una persona extraña al juicio, así se puede reclamar el acto ejecutado dentro o fuera de juicio que cause perjuicio al quejoso, por lo que puede interponer el juicio de amparo indirecto contra el acto de autoridad que viola sus garantías.

Fracción VI. Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1º. De esta Ley.

---

113.- Suprema Corte de Justicia de la Nación. ob. Cit. Pág. 72

114.- Del Castillo del Valle Alberto. Ob. Cit. Pág. 249.

En esta fracción que se comenta, traemos el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: “Basta que el juicio se promueva por estimar el quejoso que los actos que reclamó infringen el sistema de distribución de competencias entre la Federación y los Estados e invoque como fundamento de su instancia las fracciones II ó III del artículo 103 constitucional, reproducido literalmente por el 1º. De la Ley de Amparo, para que del juicio deban conocer los jueces de Distrito”.<sup>115</sup> En este caso conviene escribir lo expuesto por el maestro Tena Ramírez quien explica: “Las ideas capitales sobre las que se erige el juicio de amparo, expresadas con singular nitidez en la formula de Otero y que todavía sobreviven en la Constitución, son las tres siguientes: 1ª. El juicio se sigue a petición de la parte agraviada por el acto inconstitucional; 2ª. esa parte agraviada tiene que ser un individuo particular; 3ª. La sentencia se limitará a resolver el caso concreto, sin hacer declaraciones generales respecto de la ley o el acto que motive la queja. Estas ideas informan de acentuado individualismo la institución del amparo, en grado tal que si la estudiamos sin prejuicios habremos de convenir en que no se trata en realidad de un sistema de defensa directa de la constitucionalidad, sino de defensa primordial del individuo frente al Estado, que se resuelve en defensa secundaria y eventual de la Constitución”.<sup>116</sup>

Trayendo nuevamente la reflexión del maestro Alberto del Castillo del Valle, para referir que: “En términos generales de esta fracción el juicio de amparo bi-instancial es el procedente para proteger la competencia entre las autoridades federales y las locales, evitándose así la interpolación competencial respectiva. Debo reiterar que el amparo que se promueva con fundamento en esta fracción y, obviamente, en las hipótesis de procedencia

---

115.- Suprema Corte de Justicia de la Nación. ob. Cit. Pág. 73.

116.- Tena Ramírez Felipe. Ob. Cit. Pág. 506.

del amparo previsto en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, debe ser intentado por la persona que resintió en su esfera jurídica los efectos del acto contrario a la Constitución sin que esa acción la de amparo pueda hacerse extensiva en favor de la Federación o de los Estados, a menos de que éstos resientan directa y personalmente los agravios correspondientes”.<sup>117</sup>

En este breve análisis vertiremos el comentario del maestro Carlos Arellano García, que al respecto dice: “En los términos de la fracción VI del artículo 114 de la Ley de Amparo, el gobernado quejoso puede solicitar amparo, en los términos de las fracciones II y III del artículo 1º. De la Ley de Amparo, equivalentes a las fracciones II y III del artículo 103 constitucional. Ello quiere decir que el amparo indirecto procede:

- a) Contra leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.
- b) Contra leyes o actos de las autoridades de los Estados que invadan la esfera de la autoridad federal.

De ninguna manera procederá el amparo indirecto que promoviera una entidad federativa por invasión de su competencia por una autoridad federal ya que el amparo sólo puede interponerlo quien tenga el carácter de gobernado.

Por tanto, tampoco procederá el amparo indirecto que promoviera una autoridad federal contra una autoridad estatal por invasión de su esfera de competencia, ya que el amparo sólo puede interponerlo quien tenga el carácter de gobernado”.<sup>118</sup> En esta fracción transcrita se da origen para promover el amparo cualquier gobernado que resienta un daño en su esfera

---

117.- Del Castillo del Valle Alberto. Ob. Cit. Pág. 250.

118.- Arellano García Carlos. Ob. Cit. Pág. 703.

jurídica por causa de una controversia entre la Federación y Estados, cuando el resultado sea una afectación a su esfera jurídica del gobernado.

De esta fracción se desprende que el quejoso en este caso no es el Estado o la federación cuyas órbitas de competencia se vean vulneradas recíprocamente, sino el individuo, la persona moral o física a quien se le infiere un agravio por medio de la vulneración de dicha competencia, adoptando la acción constitucional de amparo indirecto o bi-instancial ante un Juez de Distrito.

Fracción VII. Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.

El Ministerio Público es el órgano del Estado que tiene como facultad exclusiva la persecución de los delitos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La resolución de no ejercicio de la acción penal, emitida por el Ministerio Público debe estar debidamente fundada y motivada, de lo contrario se viola en perjuicio del ofendido la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16, párrafo primero de la Constitución, resultando con ello procedente el juicio de amparo contra dicha resolución, siempre y cuando no exista recurso previo que establezca la ley. El Ministerio Público, al averiguar los delitos, obra como autoridad. En estas condiciones dado el régimen de derecho organizado por nuestra Constitución Política la actuación del órgano investigador es susceptible de control constitucional.

#### AMPARO DIRECTO.

Para iniciar este tema traemos la explicación del jurista Arellano García quien dice sobre el amparo directo que: "A esta especie de amparo, denominado amparo directo, se le llama así en atención a que llega en forma inmediata a los Tribunales Colegiados de Circuito, a diferencia del amparo

indirecto en que el acceso a los citados Tribunales se produce mediatamente a través de la interposición del recurso de revisión.

En el amparo directo, por regla general, la tramitación del amparo se realiza en una sola instancia. Es una regla general y no una regla absoluta dado que existe la excepción prevista en la fracción IX prevista en el artículo 107 constitucional.

Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

La resolución del Tribunal Colegiado de Circuito no será recurrible cuando se funde en la jurisprudencia que haya establecido la Suprema Corte de Justicia sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución".<sup>119</sup>

De igual modo Arellano García dice son: "Normas Constitucionales que Rigen el Amparo Directo. Conforme a las nuevas reglas constitucionales, relativas al amparo directo, a partir del mes de enero de 1988, los actos reclamados son:

- sentencias definitivas;
- laudos;
- resoluciones que pongan fin al juicio.

La violación que se reclama puede cometerse durante el procedimiento o en la sentencia misma.

---

119.- Arellano García Carlos. Ob. Cit. Págs. 755-756.

La competencia para conocer del amparo se surte a favor del Tribunal Colegiado que corresponda, según la distribución de competencias establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Las aseveraciones que anteceden se corroboran con la lectura del primer párrafo de la fracción V del artículo 107 constitucional;

“V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Tal pareciera, del dispositivo transcrito, en su primer párrafo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación queda totalmente segregada del amparo directo pero, esto no es así pues, la Corte puede intervenir, en el amparo directo, a través del ejercicio de la facultad de atracción que previene el último párrafo de la citada fracción V del artículo 107 constitucional:

La Suprema Corte de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por sus características especiales así lo ameriten.

Además como ya lo hemos indicado, excepcionalmente, puede haber una segunda instancia en el amparo directo, a través de la interposición del recurso de revisión, que se tramitará ante la Suprema Corte, según lo dispuesto en la fracción IX del artículo 107 constitucional; que expresa:

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta

hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

Podemos afirmar que, la intención general de las reformas de 1988, al juicio de amparo, fue convertir a los Tribunales Colegiados de Circuito en Tribunales de legalidad, a través de una casi completa competencia exclusiva en amparo directo y dejar a la Suprema Corte de Justicia en calidad de tribunal constitucional. Y decimos casi por las excepciones antes señaladas en las que la Corte interviene en el amparo directo.

Constituye complemento, en el amparo directo, de las reglas constitucionales, lo dispuesto en la fracción VI del artículo 107 constitucional:

VI En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de ésta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones".<sup>120</sup>

El inmemorable jurista Don Ignacio Burgoa Orihuela, quien le llamó al amparo directo uni-instancial, por la unicidad de la instancia, el prestigiado doctor, da una brillante aportación a la vida del amparo mexicano quien al respecto dice: "El juicio de amparo directo es aquel que se instaura ante los Tribunales Colegiados de Circuito en única instancia; es aquel respecto del cual dichos órganos judiciales federales conocen en jurisdicción originaria, esto es, sin que antes de su ingerencia haya habido ninguna otra instancia, a diferencia de lo que sucede tratándose de amparo indirecto, del que conocen en segunda instancia o en jurisdicción apelada o derivada, mediante la interposición del recurso de revisión contra las sentencias constitucionales

120.- Arellano García Carlos. Ob. Cit. Págs. 757-759.

pronunciadas por los jueces de Distrito. El conocimiento exclusivo del amparo directo o uni-instancial por parte de dichos Tribunales se estableció, mediante las reformas al artículo 107 constitucional que se publicaron en el Diario Oficial el 10 de agosto de 1987. Con anterioridad a ellas, del mencionado tipo procedimental de amparo podía conocer también la Suprema Corte según las reglas competenciales que en ediciones anteriores de este libro exponemos”.<sup>121</sup>

#### PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO.

En la ley de amparo vigente, en el título tercero habla de los juicios de amparo directo ante los Tribunales Colegiados de circuito, y así dice el “Artículo 158. El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de éste artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la Ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a sus principios generales de derecho a falta de Ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación

---

121.- Burgoa Orihuela Ignacio. Ob. Cit. Pág. 683.

expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pongan fin al juicio".<sup>122</sup>

El maestro Alberto del Castillo del Valle al respecto dice: "El artículo 158 de la ley de amparo inicia señalando que el conocimiento del amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito de lo cual ya se ha hablado, en este mismo párrafo se señala contra cuales actos procede un amparo directo, para lo cual se repite casi en forma semejante lo estipulado en el artículo 107, por lo que para no incurrir en repeticiones, nos remontaremos a los comentarios de ese artículo constitucional.

En el segundo párrafo se establece que para que proceda el amparo directo no sólo basta que sea una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, dictada por tribunal civil, administrativo o del trabajo, sino que además contenga alguna o algunas de las características siguientes:

- 1.- que sea contraria a la letra de la ley aplicable al caso; esto significa que esa sentencia, laudo o resolución que pone fin al juicio haya sido dictada en contravención a los preceptos jurídicos que le son aplicables.
- 2.- que sea contraria a su interpretación jurídica; aquí se hace referencia a la jurisprudencia, ya que es la única interpretación jurídica del acto legislativo que es obligatoria, ya que si la interpretación la realizó alguna de las partes, sin apoyarse en el criterio de los tribunales federales, entonces no será válidamente obligatoria esa interpretación y no se habrá consumado la violación para los efectos del amparo directo.

---

122.- Ley de Amparo. Ob. Cit. Págs. 50-51.

3.- Cuando comprendan acciones o excepciones que no hayan sido objeto del juicio, es decir, que el juzgador se exceda en sus funciones, tomando en cuenta situaciones que no fueron puestas a su consideración.

4.- Cuando no comprendan todas las acciones o excepciones ya sea por cualquiera de los casos siguientes:

- a) Por omisión; o
- b) Por negación expresa.

Por lo que toca al párrafo tercero del artículo en mención se encuentra plasmada la hipótesis de la impugnación de cuestiones dentro del juicio que no sean de imposible reparación sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, y cuando se trate de actos que sean de imposible reparación, entonces procederá el amparo indirecto: "se dice que un acto es de imposible reparación cuando de llegar a consumarse, no será factible hacer una reposición de la sentencia, es decir que al momento de dictarse la sentencia definitiva no se vaya a poder reponer el procedimiento, ya que dicho acto no es revisable en la sentencia, pues se ha consumado durante la substanciación del juicio, sin que haya un recurso ordinario para impugnarlo".<sup>123</sup>;

5.- Por su parte el maestro Rafael Preciado Hernández dice: "Que sea contraria a los principios generales del derecho, aquellos principios más generales de ética social, derecho natural o axiología, descubiertos por la razón humana, fundada en la naturaleza racional y libre del hombre, los cuales constituyen el fundamento de todo sistema jurídico posible o actual".<sup>124</sup>

---

123.- Del Castillo del Valle Alberto, ob. Cit. Pág. 248.

124.- Preciado Hernández Rafael. El Artículo 14 Constitucional y Principios Generales del Derecho. Revista de la Facultad de Derecho. Tomo. XIX. Núms. 75-76 1969. Pág. 640.

Por otra parte, señala la corte en la tesis titulada: "Leyes, Inconstitucionales, Amparo Directo Contra Sentencias Fundadas En. Cuando la ley no contenga un principio de ejecución, esto es, cuando no entrañe violación de garantías por su sola expedición, tocará examinar la constitucionalidad de ella al órgano jurisdiccional de amparo a quien corresponda conocer del juicio en que se combate como violatorio de garantías el acto de la autoridad que haya hecho aplicación de esa ley, o sea, que cuando se reclame en juicio de amparo directo una sentencia definitiva sobre el fundamento de que ella se apoya en una ley inconstitucional la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, estarán facultados para examinar la constitucionalidad de esa ley, ya que de otro modo, esos órganos jurisdiccionales no podrán decidir si la sentencia que se combate realmente entraña violación de garantías en cuanto en ella se hizo aplicación de una ley tildada de inconstitucional si bien es cierto que el amparo contra la ley en si misma, como acto de Poder Legislativo, sólo puede hacerse valer por la vía de amparo indirecto ante Juez de Distrito, más no en amparo directo que se limita a la impugnación de sentencias definitivas o laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, también lo es que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueden calificar la constitucionalidad de una ley, mediante declaraciones con efectos limitados a la sentencia o laudo reclamados, como actos de aplicación y a la autoridad judicial o laboral que los pronunció".<sup>125</sup> De la tesis anterior se desprende que al aplicarse una ley considerada inconstitucional, la misma podrá ser combatida no ante un Juez de Distrito, sino ante un Tribunal Colegiado de Circuito, y sin la necesidad de tener que señalar dentro de las

---

125.- Séptima Epoca, Primera Parte: Vols. 163-168, pág. 111, A. R. 1238/73. Lino Niebla Velasco.

Unanimidad de 15 votos.

autoridades responsables a la que haya expedido la misma ya que lo que se esta reclamando de hecho no es la expedición sino el acto concreto de aplicación.

El maestro Ignacio Burgoa Orihuela, refiere: "... en el amparo uninstancial el procedimiento implica, por tanto, una serie o sucesión ordenada de actos jurídicos realizados por el quejoso, autoridad responsable, tercero perjudicado, Ministerio Público Federal y órgano jurisdiccional de control, o sean los Tribunales Colegiados de Circuito, tendientes a lograr un fin común, consistente en una sentencia o resolución definitiva, en que se otorgue o niegue la sentencia o resolución definitiva, en que se otorgue o niegue la protección federal o se sobresea en el juicio respectivo. El procedimiento en el amparo directo se inicia con el ejercicio de la acción constitucional ante los Tribunales Colegiados de Circuito, en los casos de procedencia establecidos por el artículo 158 de la ley, reglamentaria de las fracciones V y VI del artículo 107 de la Constitución".<sup>126</sup> El amparo directo es en la actualidad, competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito por disposición expresa de la Ley. Sin embargo, cuando el amparo reúna características especiales, el juicio podrá ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se verá posteriormente. Esta competencia de la Suprema Corte no es, pues, originaria y se presenta a través de la famosa facultad de atracción, a la cual ya me he referido con antelación. En términos del párrafo que ahora se analiza, la procedencia del amparo directo requiere la existencia de cualesquiera de los actos de autoridad a que se refiere este precepto y que son las sentencias definitivas, los laudos arbitrales y las resoluciones que, no obstante no ser sentencias definitivas, ponen fin al juicio y contra las cuales no proceda recurso ordinario alguno".<sup>127</sup>

---

126.- Burgoa Orihuela Ignacio. Ob. Cit. Pág. 689.

127.- Del Castillo del Valle Alberto. Ob. Cit. Pág. 325.

Efrain Polo Bernal referente al tema explica lo siguiente: “Es el segundo de los medios para controvertir la constitucionalidad de una ley. Ciertamente, nuestra institución protectora de las garantías constitucionales reconoce, a través del amparo directo, no sólo el control de la legalidad de las sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sino, también, el control de la constitucionalidad de la ley, tratado internacional o reglamento en que se funde la autoridad responsable que los haya emitido, si a juicio del quejoso existe el problema de inconstitucionalidad en el acto reclamado. (Continúa diciendo el mismo autor en párrafo separado la posibilidad de dos instancias en dicho amparo). No obstante lo anterior, la fracción IX del artículo 107 constitucional establece la posibilidad de dos instancias, precisamente cuando en el amparo directo se controvierte, además de la sentencia, laudo o resolución definitiva, la inconstitucionalidad del ordenamiento aplicado en la resolución respectiva, ya que procederá el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia cuando en su fallo el Tribunal Colegiado de Circuito decida sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales...”<sup>128</sup>

Del amparo directo que conocen los Tribunales Colegiados de Circuito, es necesario tomar en cuenta que para promover este amparo se exige como requisito el principio de definitividad, puesto que el amparo es el encargado del control de la legalidad, pero también le corresponde el control de la constitucionalidad, se le llama amparo directo porque del él conocen directamente y de forma originaria los Tribunales Colegiados de Circuito, por eso se le llama uni-instancial, aunque también tiene la posibilidad de dos instancias como en el caso previsto en la fracción IX del artículo 107

---

128.- Polo Bernal Efrain. Ob. Cit. Pág. 272.

constitucional, procede como ya lo dijimos contra sentencias definitivas, entendidas por tal aquellas que ponen fin al juicio, sin que proceda ningún recurso ordinario que pueda modificar o revocar la sentencia.

Con este amparo se pueden impugnar también las violaciones cometidas dentro del procedimiento que afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, como lo establecen los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo que expresan.

El artículo 159 dice: “En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afecten las defensas del quejoso.

I. Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;

II. Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;

III. Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se le reciban conforme a la ley;

IV. Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;

V. Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;

VI. Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley;

VII. Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos;

VIII. Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos;

IX. Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la Ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

X. Cuando el tribunal judicial, administrativo o del trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el juez, magistrado o miembro de un tribunal del trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la Ley lo faculte expresamente para proceder; y

XI. En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.”<sup>129</sup>

Este artículo contempla las causas por las que se puede interponer la demanda de amparo directo en cuanto a las materias civil, administrativo o del trabajo, atendiendo a sus diversas fracciones que contiene, por presentarse un vicio, que afecta las defensas jurídicas del quejoso durante el desarrollo del procedimiento el cual consiste en que se debe restituir el procedimiento desde el momento en que se presentó la violación, dejando sin efecto todo lo actuado con posterioridad.

En cuanto al artículo 60, de la Ley de Amparo dice: “En los juicios del orden penal, se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso:

I. Cuando no se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere;

II. Cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le facilite, en su caso, la lista de los defensores de oficio, o

---

129.- Ley de Amparo Ob. Cit. Págs. 51-52.

no se le haga saber el nombre del adscripto al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio;

III. Cuando no se le caree con los testigos que depongan en su contra, si rindieran su declaración en el mismo lugar del juicio, y estando también el quejoso en él;

IV. Cuando el juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la Ley;

V. Cuando no se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se la coarten en ella los derechos que la Ley le otorga;

VI. Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho;

VII. Cuando se le desechen los recursos que tuviere conforme a la Ley, respecto de las providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

IX. Cuando no se celebre la audiencia pública a que se refiere el artículo 20, fracción VI, de la Constitución Federal, en que deba ser oído en defensa, para que se le juzgue;

X. Cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria; sin al del juez que deba fallar, o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto;

XI. Cuando debiendo ser juzgado por un jurado, se le juzgue por otro tribunal;

XII. Por no integrarse el jurado con el número de personas que determine la Ley, o por negársele el ejercicio de los derechos que la misma le concede para la integración de aquél;

XIII. Cuando se sometan a la decisión del jurado cuestiones de distinta índole de la que señale la Ley;

XIV. Cuando la sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de amenaza o cualquiera otra coacción;

XV. Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente;

XVI. Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito.

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismo hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal; y

XVII. En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda".<sup>130</sup> Es de notar que en el caso de esta hipótesis el amparo idóneo es el directo que se presenta directamente ente los

130.- Ley de Amparo. Ob. Cit. Págs. 52-54.

Tribunales Colegiados de Circuito, en materia penal para el caso de este artículo, ya que cualquier violación cometida durante el procedimiento o en la sentencia será motivo para tramitar dicho amparo y cada perjuicio que afecte las defensas del quejoso dentro y fuera del procedimiento, esto es al dictarse la sentencia será motivo de un concepto de violación que el quejoso presentara en su demanda de garantías expuesta en el estudio de cada una de sus fracciones que contempla este numeral.

### III.- LEY AUTOAPLICATIVA.

#### A).- CARACTERISTICAS.

Como ya se menciona anteriormente, las leyes autoaplicativas son aquellas que desde su entrada en vigencia, automáticamente causan perjuicios al quejoso; luego entonces encontramos las peculiaridades en el amparo en torno a dichas leyes; así tenemos en cuanto al plazo para intentar el amparo, de acuerdo al "Artículo 22. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

Los casos en que a partir de la vigencia de una Ley, ésta sea reclamable en la vía de amparo, pues entonces el término para la interposición de la demanda será de treinta días".<sup>131</sup>

Esta fracción se refiere a las leyes autoaplicativas, que son aquellas que pueden ser impugnadas a través del juicio de amparo desde el día siguiente al que entran en vigor, donde a partir de este momento el agraviado cuenta con un término de treinta días para presentar el amparo contra dicha ley, de lo que decimos que estas leyes pueden ser impugnadas desde que entran en vigor y las puede impugnar cualquier persona que se coloque en el supuesto jurídico normativo prescrito por la nueva ley que afecte su esfera jurídica de derechos, de manera inmediata.

---

131.- Ley de Amparo. Ob. Cit. Pág. 6.

Al respecto el maestro Burgoa señala: "existen leyes que por su sola promulgación ya implican una evidente obligatoriedad efectiva, se denominan autoaplicativas, por que afectan a los particulares en ellas previstos y se puede solicitar el amparo en contra de ellas".<sup>132</sup>

Por lo que consideramos que el amparo se promoverá por el quejoso que cuenta con el interés jurídico por que la ley le perjudica su esfera jurídica desde el momento inmediato en que la ley entra en vigor. En este tipo de ordenamientos sólo se necesita su promulgación y entrada en vigor, para que ataque la esfera jurídica del ciudadano y comienza el plazo para la interposición de la demanda de garantías, el maestro Alfonso Noriega Cantú, al respecto dice: "El juicio de amparo se podrá intentar, en el momento de la expedición de una ley, cuando produzca un acto jurídico que afecte a un individuo o grupo de ellos, ya sea en su persona o patrimonio, modificando, creando o extinguiendo una situación jurídica concreta, que tenían antes de que el ordenamiento fuera expedida; con lo que se encuentran debidamente legitimados para acudir al juicio constitucional".<sup>133</sup> De lo que observamos que estas leyes se actualizan en perjuicio del gobernado desde el momento en que entran en vigor pues le causan una situación jurídica que no tenía antes de la vigencia de esa ley y que es en perjuicio de la persona que ahora se encuentra legitimada jurídicamente para promover el juicio de garantías. En cuanto al término o plazo legal para interponer la demanda de garantías, en contra de este tipo de leyes, se aplica lo establecido por el artículo 22 en su fracción primera de la Ley de Amparo, la cual resulta ser una de las excepciones al término establecido por el artículo 21 del mencionado ordenamiento.

El comentario y descripción que nos da el jurista mexicano, Carlos Arellano

---

132.- Burgoa Orihuela Ignacio. Ob. Cit. Pág. 223.

133.- Noriega Cantú Alfonso. Lecciones de Amparo. Pág. 128.

García, es el siguiente: “La norma jurídica contenida en una ley tiene una hipótesis de cuya realización contenida en una ley tiene una hipótesis de cuya realización depende que se produzcan consecuencias jurídicas Respecto de las leyes autoaplicativas, al iniciarse la vigencia de las normas en ellas contenidas, se produce el fenómeno de que hay gobernados que inmediatamente derivan deberes jurídicos de tales normas o leyes. Por tanto, si esos deberes afectan sus garantías individuales o sus derechos derivados de distribución competencial entre Federación y Estados, procede el juicio de amparo. (Continúa diciendo el mismo autor en párrafo separado), la distinción entre normas jurídicas autoaplicativas y heteroaplicativas es útil en cuanto a que, las normas autoaplicativas son impugnables en amparo a partir de su vigencia, sin que se requiera de su aplicación. Quien las impugna tiene interés jurídico en hacerlo pues, de forma inmediata, por la sola iniciación de vigencia de la norma jurídica, ha derivado deberes o ha visto extinguidos o restringidos sus derechos. No se requiere el correspondiente acto aplicativo para que la norma jurídica produzca sus consecuencias de derecho...”<sup>134</sup>

Continuando con el mismo tema el jurista Efraín Polo Bernal dice lo siguiente: “Consecuentemente, las normas autoaplicativas son impugnables en amparo, dentro de los treinta días siguientes al de su vigencia, pues de forma inmediata derivan deberes, extinguen, transforman o modifican situaciones jurídicas concretas, sin necesidad de esperar el acto posterior de su aplicación. Sin embargo, la Ley de Amparo, establece una doble posibilidad de impugnar la ley autoaplicativa, dentro de los treinta días al de su entrada en vigor, o dentro de los quince días siguientes al primer acto de su aplicación, sea porque el particular se autocoloque en las hipótesis legales realizando el acto o el hecho a que lo obliga la ley, o por el

---

134.- Arellano García Carlos. Ob. Cit. Págs. 572-573.

requerimiento de la autoridad, o bien, después de la notificación de la resolución que recaiga al recurso o medio ordinario que interpuso en contra de ese acto de ejecución de la ley. (Artículos 21, 22 y 73, fracción XII, de la Ley de Amparo.)”<sup>135</sup>

En comentario propio, la característica principal de esta ley la encontramos en su propio significado (autoaplicativas ) auto, que significa “por si mismo”, quiere decir que este tipo de leyes desde que inicien su vigencia automáticamente producen efectos jurídicos, inmediatamente por sí mismas y obligan a todo gobernado que se encuentre o se coloque dentro de la hipótesis normativa, desde ese mismo momento, a cumplir lo preceptuado por la ley sin que medie acto alguno, por lo que está legitimado para promover juicio de amparo en contra de esa ley, teniendo el gobernado para impugnarlas un plazo de treinta días contados desde el día en que entran en vigor, estas leyes son las que por si mismas producen consecuencias jurídicas a sus destinatarios desde que inicia su vigencia, modificando transformando o extinguiendo derechos y obligaciones al gobernado en su perjuicio. Estas leyes autoaplicativas tienen la característica de ser disposiciones de observancia general que al momento inmediato de entrar en vigencia automáticamente producen un perjuicio al gobernado que se encuentre en el nuevo supuesto normativo legitimándolo para promover amparo en su favor por ser la ley desde su vigencia inmediatamente obligatoria para el gobernado.

#### IV.- LEY HETEROAPLICATIVA.

##### a).- CARACTERISTICAS.

Como ya se mencionó, esta leyes requieren de un acto aplicativo de autoridad para causar perjuicios al quejoso, de tal suerte que el plazo para la

---

135.- Polo Bernal Efrain. Ob. Cit. Pág. 195.

interposición de la demanda de amparo será el general establecido en el artículo 21 de la Ley de Amparo que dice: "El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos".<sup>136</sup>

Así tenemos que para el efecto de este tipo de leyes, se tendrá derecho para promover juicio de garantías hasta el primer acto concreto de aplicación de la ley por parte de autoridad en este caso el término para la interposición de la demanda de garantías, empezará a correr desde el día siguiente en que se cause perjuicio al quejoso teniendo el gobernado un plazo de quince días para acudir ante la autoridad jurisdiccional para presentar demanda de amparo.

La Ley de Amparo también contempla este término en su artículo 73: El juicio de amparo es improcedente: Fracción VI. Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio.

En palabras del jurista Carlos Arellano García, refiere en este tema que: A su vez, se consideran leyes heteroaplicativas aquellas que, por sí solas, cuando se inicia su vigencia, no afectan la esfera de los gobernados, creando deberes a su cargo, o extinguiendo o transformando sus derechos, sino que es menester la aplicación de la norma jurídica mediante un acto de aplicación posterior. La expresión hetero, a manera de prefijo significa otro, ello quiere decir que la actualización de los efectos jurídicos de la ley, requiere que otro sujeto realice actos de aplicación. La ley, por sí misma no produce efectos

---

136.- Ley de Amparo. Ob. Cit. Pág. 5.

jurídicos inmediatos, requiere del acto de aplicación o de ejecución que actualiza los efectos jurídicos de la norma jurídica”.<sup>137</sup>

El comentario que le hacemos, consiste en la posibilidad de promover el amparo contra una ley heteroaplicativa, en que exista un acto concreto de aplicación de la norma jurídica después de su entrada en vigencia, esto es, cuando la ley sea aplicada por una autoridad y el acto de aplicación perjudique al gobernado es entonces cuando este tiene interés jurídico para promover juicio de amparo, ya que estas leyes no se podrán impugnar mientras no se realice el acto concreto de aplicación y el juicio de garantías simplemente no procederá, es decir se necesita que una autoridad las ejecute para que el ordenamiento pueda ser impugnado por el quejoso que tiene el derecho, el interés jurídico para que dicha ley sea inaplicada en su persona o a sus bienes. El ya multicitado jurista Efraín Polo Bernal, refiere respecto del tema lo siguiente: “Leyes heteroaplicativas, que son las que para realizar el mandato de observancia general y, por tanto, para que el particular haga o deje de hacer algo, requieren un acto ulterior de autoridad. Por consiguiente, no se pueden combatir en amparo por su sola entrada en vigor, sino dentro de los quince días que sigan al primer acto de la autoridad que en aplicación de estas leyes ejecuten o traten de ejecutar. (Artículo 21 de la Ley de Amparo.)”<sup>138</sup>

Finalmente es de hacer hincapié que estas normas son impugnables mediante el amparo ante Juez de Distrito de conformidad con el artículo 114-fracción I de la Ley de Amparo y en los términos expuestos en el apartado I, de este capítulo. En tanto que la impugnación de normas en la vía directa, se efectuará en la hipótesis del artículo 158 in fine, de la Ley de Amparo, y del cual nos ocuparemos en el capítulo siguiente.

---

137.- Arellano García Carlos. Ob. Cit. Pág. 573.

138.- Polo Bernal Efraín, ob. Cit. Pág. 195.

## CAPITULO CUARTO

## EL AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES.

La importancia del amparo contra leyes radica en que defiende a la Constitución como la Ley Fundamental, que debe ser la primera en jerarquía de todas las leyes, impidiendo la aplicación de una disposición que va en su contra, atacando la sentencia, laudo o resolución que pone fin al juicio como acto reclamado por el quejoso en la que se aplicó una ley contraria de la Constitución, pero sin atacar la ley directamente, sino impugnando ese acto a manera de concepto de violación; por lo que el amparo directo contra leyes inconstitucionales es importante ya que protege a la Constitución de manera indirecta.

El maestro Joel Carranco respecto del tema dice: "al hablarse de amparo contra leyes la mayor parte de la doctrina identifica al proceso de amparo en el que el acto reclamado lo constituye la norma de carácter general, esto es el supuesto de procedencia que para el amparo indirecto señala el artículo 114 de la Ley de Amparo, y por tanto al analizar tal figura se limitan a la hipótesis legal de referencia. Pero la otra parte, otro sector de la doctrina, reconoce dentro de las voces de amparo contra leyes, aquél en su modalidad de directo en el que, dentro de los conceptos de violación, se hace valer la inconstitucionalidad de la norma general en la que se funda el acto reclamado.

En razón de nuestro objeto de estudio, atenderemos la segunda postura que brevemente señala:

Existen dos medios para controvertir mediante el juicio de garantías la constitucionalidad de las leyes, el primero, denominado por Fix-Zamudio acción de inconstitucionalidad, es el que se ejercita mediante amparo indirecto supuesto de procedencia previsto por la fracción I del artículo 114 de la Ley de Amparo vigente; y el otro es el que se plantea mediante amparo directo, y que como se estima que desde un aspecto netamente procesal en el no se intenta una acción, sino más bien un recurso, se denomina recurso de

inconstitucionalidad”<sup>139</sup> Para efectos de nuestro estudio sólo nos interesa la segunda postura, en la que se promueve amparo directo contra leyes, en este caso se hace mención en reconocer que parte de la doctrina se inclina por atacar la ley considerada inconstitucional que se aplicó en el acto reclamado impugnando la ley a manera de concepto de violación, caso en el que profundizaremos específicamente más adelante por lo que en este caso es de decirse que, en el amparo directo no se enjuicia al legislador, sino la sentencia emitida por el juez, es decir que lo que está sujeto a revisión es la resolución que pone fin al juicio, con lo que se ataca de esta forma la inconstitucionalidad de una ley, ya que el punto esencial no es directamente la ley, sino es una resolución basada en un precepto contrario a la Constitución, derivado de la aplicación incorrecta de esa ley.

El Instituto de Investigaciones Jurídicas en cuanto a este tema expresa lo siguiente: “En sentido estricto sólo podemos calificar de recurso constitucional el juicio de amparo de una sola instancia contra sentencias definitivas, cuando en el mismo se combate de manera indirecta la inconstitucionalidad de las disposiciones legislativas aplicables en un proceso concreto”<sup>140</sup>

De lo que se desprende que le llaman recurso constitucional de una sola instancia; es decir, combatir la ley inconstitucional de manera indirecta a través del amparo directo cuando esta se aplica a un caso concreto, cabe decir que se impugna la ley tildada de inconstitucional aplicada en una sentencia y reclamada a través de un concepto de violación como acto reclamado.

---

139.- Carranco Zuñiga Joel. Amparo Directo Contra Leyes. Editorial. Porrúa. México 2001. Págs. 35-36.

140.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial. Porrúa. México. 1998. Pág. 2707.

Por su parte el maestro Alberto del Castillo respecto del tema indica: “en la demanda de amparo en que se esgriman conceptos de violación en contra de una ley, no se va a señalar como autoridad responsable al Congreso de la Unión o al que haya expedido la misma, ni a las demás autoridades encargadas de promulgarla o refrendarla. Tan solo será autoridad responsable aquel órgano jurisdiccional que emitió la resolución dentro del juicio natural”<sup>141</sup> El maestro Castillo del Valle, refiere que la ley inconstitucional no se ataca directamente ya que se atacaría como autoridad responsable al órgano legislativo que aprobó dicha ley ya que sería por medio de amparo indirecto, por lo que no es el tema sino que, sólo se considera como autoridad responsable la que aplico la ley en la resolución que pone fin al juicio y que causa un perjuicio al quejoso por lo que está legitimado para promover amparo directo contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio en que se aplicó una ley considerada inconstitucional.

#### I. AMPARO DIRECTO CONTRA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY.

Respecto de este inciso el Instituto de Investigaciones jurídicas, refiere: “En sentido estricto sólo podemos calificar de recurso constitucional el juicio de amparo de una sola instancia contra sentencias definitivas, cuando en el mismo se combate de manera indirecta la inconstitucionalidad de las disposiciones legislativas aplicables en un proceso concreto”<sup>142</sup> Observamos que el Instituto aprueba que el medio para atacar de una sola instancia de manera indirecta la ley inconstitucional aplicada en una resolución definitiva, es el recurso de constitucionalidad aplicada en una resolución definitiva, es el recurso de constitucionalidad a través del amparo directo interpuesto por el

---

141.- Del Castillo del Valle Alberto. *Ley de Amparo Comentada*. Editorial. Porrúa. México. 1998. Pág. 344.

142.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Ob. Cit.* Pág. 2707.

quejoso ante la autoridad responsable que aplicó esa ley al caso concreto.

De igual modo, Carlos Arellano, al respecto dice: “La fracción IV del artículo 166 de la Ley de Amparo, obliga al quejoso a mencionar, en su demanda de amparo, el acto reclamado que puede consistir en:

- sentencia definitiva;
- laudo, o
- violaciones a las leyes del procedimiento.

respecto de violaciones a las leyes del procedimiento, cuando se invoquen como actos reclamados, deberá:

- precisar cual es la parte del procedimiento en la que se cometió la violación, y
- el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

(continúa diciendo el mismo autor), el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 166 de la Ley de Amparo se refiere a la posibilidad de impugnación de una ley, de un tratado o de un reglamento aplicados en la sentencia, laudo o resolución que ponga fin al juicio, por estimarlos inconstitucionales el quejoso. En este supuesto, el quejoso se limitará a hacer valer tal inconstitucionalidad en el capítulo de conceptos de violación y no requerirá que se señale como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento aplicados. A su vez, el Tribunal Colegiado hará la calificación de inconstitucionalidad o de constitucionalidad en la parte considerativa de la sentencia<sup>143</sup> Este razonamiento vertido por el maestro es el ideal que se viene tratando de impugnar una ley en amparo directo, un tratado o un reglamento aplicados en una sentencia definitiva donde se tiene como conclusión que el

---

143.- Arellano García Carlos. El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa. 4ta. Edición. México 1998. Pág. 765.

quejoso, que cuenta con el interés jurídico, se encuentra legitimado para promover amparo directo contra la inconstitucionalidad de una ley, tratado o reglamento aplicado en la resolución que pone fin al juicio, por que lesiona sus intereses por lo que ataca este acto y esa ley aplicada a manera de concepto de violación en su demanda.

De igual manera, el maestro Joel Carránco respecto de este inciso refiere: “Para evitar tal estado de inseguridad jurídica e imperio de la ley secundaria sobre la primaria por la imposibilidad de analizar la concordancia de la primera con la segunda por el sólo hecho de la naturaleza del acto de aplicación, el legislador optó por adoptar el sistema que se analiza dentro de este trabajo, con el objeto de garantizar un control constitucional completo, mediante el reconocimiento de que aun a pesar de que la aplicación de la norma que se estima contraria a la Ley Fundamental se dio en una resolución jurisdiccional de aquellas susceptibles de impugnarse en amparo directo, esto no es un obstáculo para que el tribunal de amparo analice tal alegación y se manifiesta acerca de ella, e incluso se reconoce la excepcional posibilidad de hacer valer, en contra de la resolución que tales aspectos decida, recurso de revisión.

Los gobernados pueden estimar como cierto que el sistema de control constitucional que se ejerce a través del juicio de amparo directo es completo, pues a pesar de su estrecha procedencia la constitucionalidad de las normas generales también puede analizarse a través de él<sup>144</sup> De la transcripción anterior se tiene que con este medio se controla la constitucionalidad de las leyes para analizar su aplicación correcta y en su caso promover recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por lo que esta modalidad de amparo directo contra leyes es una alternativa para que el gobernado haga valer la Constitución.

---

144.- Carranco Zúñiga Joel. Ob. Cit. Págs. 127-128.

El recurso de revisión se encuentra previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el que expresa: “Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales”<sup>145</sup>

Así como en la Ley de Amparo, en su Artículo 83 que indica:” Procede el recurso de revisión:

V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución”<sup>146</sup>

El mismo autor Joel Carránco Zúñiga expone en su texto la siguiente tesis:

145.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Isef. México. 2002. Artículo 107. Págs. 66 y 68.

146.- Ley de Amparo. Edit. Isef. México. 2002. Artículo 83. Pág. 27.

“CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. PARA QUE EN AMPARO DIRECTO PUEDAN OPERAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACION RELATIVOS, SE REQUIERE QUE LOS PRECEPTOS SE HAYAN APLICADO EN LA SENTENCIA RECLAMADA O EN EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL QUE CON ELLA CULMINÓ. De conformidad con lo ordenado por el último párrafo del artículo 158 y el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 166 de la Ley de Amparo, para impugnar la constitucionalidad de una ley en amparo directo párrafo de la fracción IV del artículo 166 de la Ley de Amparo, para impugnar la constitucionalidad de una ley en amparo directo se requiere que ésta se haya aplicado dentro de la secuela procedimental o en la sentencia señalada como acto reclamado, por lo que resultan inoperantes los conceptos de violación que se formulen en contra de los preceptos que no fueron aplicados”. (Novena Epoca, Instancia: Pleno, Fuente. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VI, Septiembre de 1997, Tesis: P. CXXXIII/97, Página: 203.”<sup>147</sup> De esta tesis se desprende que en primer lugar hay que precisar que se emplearon los preceptos en la sentencia que se va a reclamar o en el procedimiento que puso fin al juicio y una vez considerado y que causen perjuicio al quejoso en sus derechos, de ser así, estará legitimado para impugnar por medio de amparo directo contra ese acto que viola sus garantías constitucionales, atacándola en el capítulo de conceptos de violación.

De igual forma, Alberto Pérez cita la siguiente jurisprudencia: “LEYES INCONSTITUCIONALES, AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS FUNDADAS EN SU CONOCIMIENTO CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO. Cuando en Amparo

---

147.- Carranco Zúñiga Joel. Ob. Cit. Págs. 137-138.

directo se impugne ante el Tribunal Colegiado de Circuito alguna ley por estimarla COLEGIADO. Cuando en Amparo directo se impugne ante el Tribunal Colegiado de Circuito alguna ley por estimarla inconstitucional y se reclame como acto de su aplicación una sentencia o laudo definitivo, resulta indebido ordenar al Juez de Distrito que conozca y resuelva, en amparo indirecto, lo relativo a la legislación impugnada y, una vez que cause ejecutoria la resolución correspondiente, devuelva los autos al mismo Tribunal Colegiado, a efecto de resolver sobre las violaciones ordinarias que se alegaron en contra de la sentencia o laudo laboral ya que el sistema de competencias establecido en las leyes de Amparo y Orgánica del Poder Judicial de la Federación, determina que serán los propios Tribunales Colegiados de Circuito quienes, en amparo directo, tramiten y resuelvan, sin dividir la continencia de la causa, tanto las cuestiones de constitucionalidad como la relativa a violaciones ordinarias cometidas en las sentencias o laudos definitivos, sin perjuicio de que, a la postre, pudiera impugnarse la sentencia pronunciada en única instancia, a través del recurso de revisión, cuya materia se reducirá, en tal caso, a examinar, por parte del Tribunal Pleno, exclusivamente lo relacionado a la inconstitucionalidad de la ley que se, hubiere planteado, según se desprende de lo preceptuado en los artículos 44, 46, 83 fracción V, 93 y 158 de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107, constitucionales. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988. Primera Parte, Tribunal Pleno, Págs. 981-982.<sup>148</sup> Cuando una sentencia se funda en una ley inconstitucional, el quejoso promoverá amparo directo del que tendrá conocimiento un Tribunal Colegiado de Circuito y no un Juez de Distrito de acuerdo a la jurisprudencia y contra la resolución de este amparo puede promoverse recurso de revisión ante la

---

148.- Pérez Dayán Alberto. Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales y su Jurisprudencia. Edit. Porrúa. 1998. Pág. 591.

Suprema Corte de Justicia de la Nación a cuya base constitucional y legal hemos hecho referencia anteriormente.

## II. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL.

En nuestro derecho vigente la base constitucional para que proceda amparo directo se encuentra en el siguiente precepto de la Constitución: "Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes: V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares;

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales; y

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal del Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo americen; Como observamos de este precepto se desprende la competencia para conocer de amparo directo en las materias reguladas en sus diversos incisos, y le corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito pudiendo como anteriormente también ya lo vimos procede recurso de revisión del que conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones”<sup>149</sup> Asimismo, el caso excepcional en que pueden impugnarse en revisión las sentencias pronunciadas por los Tribunales Colegiados, se encuentra en la fracción IX citada.

La base legal para que proceda amparo directo contra leyes la encontramos en los siguientes preceptos de la Ley de Amparo: “Artículo 158. El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o

---

149.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ob. Cit. Págs. 67-68.

resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la Ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a sus principios generales de derecho a falta de Ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

CUANDO DENTRO DEL JUICIO SURJAN CUESTIONES, QUE NO SEAN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES, TRATADOS INTERNACIONALES O REGLAMENTOS, SOLO PODRÁN HACERSE VALER EN EL AMPARO DIRECTO QUE PROCEDA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA, LAUDO O RESOLUCIÓN QUE PONGAN FIN AL JUICIO”<sup>150</sup>

También forma parte de la base legal para la procedencia del amparo directo contra leyes el siguiente precepto de la Ley de Amparo: “Artículo 166. La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán: Fracción IV. La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

CUANDO SE IMPUGNE LA SENTENCIA DEFINITIVA, LAUDO O RESOLUCIÓN QUE HUBIERE PUESTO FIN AL JUICIO POR ESTIMARSE INCONSTITUCIONAL LA LEY, EL TRATADO O EL

150.- Ley de Amparo. Artículo 158. Ob. Cit. Pág. 51.

REGLAMENTO APLICADO, ELLO SERÁ MATERIA ÚNICAMENTE DEL CAPÍTULO DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DE LA DEMANDA, SIN SEÑALAR COMO ACTO RECLAMADO LA LEY, EL TRATADO O EL REGLAMENTO, Y LA CALIFICACIÓN DE ÉSTE POR EL TRIBUNAL DE AMPARO SE HARÁ EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA.”<sup>151</sup> Los artículos transcritos son el fundamento y base de la materia que venimos tratando, donde encontramos los requisitos que se deben dar para promover demanda de amparo directo contra leyes, así, tenemos que ambos preceptos establecen los elementos que se tienen que dar dentro de un procedimiento que culminó con una sentencia, laudo o resolución que ponga fin al juicio y que afecte al quejoso, estos son, los presupuestos: una autoridad responsable, la aplicación de una ley considerada inconstitucional, y en este caso la impugnación de la ley, el tratado o reglamento que se aplicó y se hará la impugnación a manera de concepto de violación por el quejoso. Proponemos en este caso, que la impugnación de la ley sea a manera de concepto de violación, es decir impugnar el concepto que se le aplicó al quejoso y este le causa agravio, sin impugnar la ley el tratado o el reglamento.

#### a) MOMENTO PARA INTERPONERLO.

Anteriormente ya analizamos cuando y en que momento podemos y debemos atacar una disposición de carácter general contraria a la Constitución, esto es en que tiempo oportuno debemos presentar la demanda de amparo para obtener una resolución favorable a los intereses jurídicos que se quieren salvaguardar, por lo que entendemos que una disposición considerada inconstitucional puede reclamarse en dos momentos; uno desde su vigencia, si esta causa perjuicio al quejoso, y otro, es contra el primer acto de aplicación, es decir dependiendo, de que la ley sea

---

151.- Ob. Cit. Págs. 54-55.

autoaplicativa o heteroaplicativa, pero este no es el caso que nos ocupa ya que estamos atacando una ley que se aplicó en una sentencia definitiva, laudo o una resolución que pone fin al juicio y se impugna a manera de concepto de violación en la demanda por lo que considero que el momento está contemplado en el artículo 21 de la Ley de Amparo. inmediatamente que se tiene conocimiento de la resolución, en la que se aplicó la ley, cuya inconstitucionalidad como ya se dijo se hará valer a manera de concepto de violación.

#### b) PARTES QUE LO PUEDEN INTERPONER.

Se desprende del análisis de los artículos 158 y 166 de la ley de Amparo que las partes que pueden interponer demanda contra las violaciones que se cometan al dictar una sentencia, laudo o resolución que ponga fin al juicio, son; el quejoso o agraviado, que puede ser personas físicas, las personas morales de carácter privado, social (los núcleos de población ejidal o comunal), las personas morales oficiales, todos ellos, por considerar que les fue violado su derecho por una ley que se considera inconstitucional, en la sentencia, laudo o resolución que va en detrimento de sus intereses jurídicos y ellos se encuentran legitimados para promover demanda de garantías en estos casos; por tener interés jurídico para reclamar dicha resolución e impugnarla en la sentencia a través de los conceptos de violación como lo prevé el artículo 166, fracción IV segundo párrafo de la Ley de Amparo.

#### c) PROBLEMÁTICA DE IMPUGNAR LA LEY A MANERA DE CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

Es menester establecer los requisitos que necesariamente se deben presentar para que el quejoso esté legitimado para impugnar como conceptos de violación la resolución en la que se aplicó inexactamente la ley, al respecto el maestro Joel Carranco en su obra escribe la siguiente tesis: "CONCEPTOS

DE VIOLACIÓN EN DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA IMPUGNACIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE DISPOSICIONES LEGALES REQUIERE PREMISAS MÍNIMAS A SATISFACER. La impugnación suficiente de una norma legal, en función del aspecto de su constitucionalidad, requiere que se base en premisas esenciales mínimas a satisfacer en la demanda de amparo. Esto es, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166, fracciones IV y VII de la Ley de Amparo, se advierte la necesidad de que la norma legal señalada como reclamada, deba ser impugnada en confrontación expresa con una disposición específica de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante concepto de violación suficiente. El silogismo requerido en tal situación se apoya en las siguientes premisas imprescindibles: a) señalamiento de la norma de la Carta Magna; b) invocación de la disposición secundaria que se designe como reclamada y, c) conceptos de violación en los que se trate de demostrar, jurídicamente, que la ley impugnada resulte contraria a la hipótesis normativa de la norma constitucional, en cuanto al marco constitucional de su contenido y alcance. A partir del cumplimiento de precisión de las premisas esenciales, surgirá la actualización de la pauta para la conclusión del silogismo y establecer, de esa manera, el problema constitucional, así como la procedencia de la declaración respectiva en torno a la ley secundaria. Si no se satisfacen las premisas medulares que se han indicado, el señalamiento de la ley reclamada y el concepto de violación que no indica el marco y la interpretación de una disposición constitucional que pueda transgredir aquélla, resultan motivos de insuficiencia, que desestiman la actualización de un verdadero problema de constitucionalidad de la ley. En este orden, a la parte quejosa, dentro de la distribución procesal de la carga probatoria, incumbe la de demostrar la inconstitucionalidad de la ley o de un acto de autoridad, excepción hecha de los casos en que se trate de leyes que hayan sido declaradas inconstitucionales en las que exista jurisprudencia obligatoria sustentada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o

cuando se este en presencia de actos que sean inconstitucionales por sí mismos. Así la situación, deberá considerarse carente de la conformación de un verdadero concepto de violación, la simple enunciación como disposiciones constitucionales dejadas de aplicar, pues de ello no puede derivarse la eficiente impugnación de la constitucionalidad de leyes secundarias, en tanto que no existe la confrontación entre éstas y un específico derecho tutelado por la norma constitucional en su texto y alcance correspondientes.” (Novena Época, Instancia Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: VI, Agosto de 1997, Tesis: 1ª. XXII/97, página: 74) ”<sup>152</sup>

Al respecto, La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia establece el siguiente criterio: “CONCEPTOS DE VIOLACION. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTIAS LAS CAUSA DE PEDIR.- Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio formalista sustentado por la anterior tercera Sala de este Alto Tribunal, contenida en la tesis de jurisprudencia número 3ª./j. 6/94, que en la compilación de 1995, Tomo VI, se localiza en la página 116, bajo el número 172, cuyo rubro es: ‘CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.’, en la que, en lo fundamental, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación radican en que, por una parte, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales no exige, en sus artículos 116 y 166,

---

152.- Carranco Zúñiga Joel. Ob. Cit. Págs. 134-135.

como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cual es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.”<sup>153</sup> Aquí, en este punto proponemos se reforme el artículo 166 en su fracción IV, párrafo segundo para quedar establecido que los Tribunales Colegiados de Circuito cuando conozcan de este amparo directo contra leyes se ocupen primordialmente de la constitucionalidad de normas previamente al análisis de los aspectos de legalidad en los juicios respectivos, en los términos siguientes; el tribunal de amparo deberá estudiar previamente la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma general aplicada en la sentencia, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

#### d) EFECTOS DEL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD.

Es importante hacer referencia al fundamento constitucional de este principio, el cual se contempla en el siguiente precepto de la Constitución: “Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

---

153.- TESIS. XLIII/98. NOVENA EPOCA, SEGUNDA SALA, 1998, PÁGINA 246.

II. LA SENTENCIA SERÁ SIEMPRE TAL, QUE SÓLO SE OCUPE DE EL CASO ESPECIAL SOBRE EL QUE VERSE LA QUEJA, SIN HACER UNA DECLARACIÓN GENERAL RESPECTO DE LA LEY O ACTO QUE LA MOTIVARE.”<sup>154</sup>

La base legal, se encuentra en la Ley de Amparo en el Artículo 76: “Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”<sup>155</sup> De lo anteriormente escrito se desprende que el principio de relatividad de las sentencias de amparo, llamada también particularmente fórmula Otero, es una parte importante dentro de la estructura de nuestro juicio constitucional, ya que regula los efectos de la sentencia dictada en dicho juicio, para la causa de nuestro tema se señala la individualización de los efectos de las resoluciones judiciales, al conceder el amparo y protección de la justicia federal solamente a aquella persona que acudió al juicio de garantías.

El maestro Carlos Arellano se pronuncia de la siguiente manera: “En la doctrina moderna de amparo, se ha considerado que los considerandos de la sentencia pueden hacerse estimaciones de carácter general pero, ya en los puntos decisorios, no le pueden atribuir a la sentencia efectos generales, sino sólo efectos concretos, limitados a lo siguiente:

- I. Sólo se protege y ampara a quién pidió el amparo.
- II. La protección sólo abarca el caso especial sobre el que versa la demanda. Ello significa que el amparo sólo abarcará a las autoridades marcadas como

154.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ob. Cit. Pág. 66.

155.- Ley de Amparo. Ob. Cit. Pág. 25.

autoridad responsable en la demanda de amparo.

III fueron materia del juicio de amparo y no respecto de actos o leyes que no fueron También significa que la protección y amparo se conceden respecto del acto o ley que impugnados en el amparo”.<sup>156</sup> En este caso la ley tildada de inconstitucional no sufre ningún efecto, es decir continua su vigencia, no se deroga, no se extingue, ni pierde su vigencia, amén de que en el amparo directo ataca en este caso la constitucionalidad de la ley de forma directa, sino que se ataca la aplicación de esta en una sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, a manera de concepto de violación, teniendo efecto la resolución por el tribunal a manera de mera legalidad, por lo que sólo tiene efecto en cuanto al fallo reclamado y para el quejoso que reclamó en su demanda, por lo que en conclusión la ley sigue vigente con toda su fuerza para aplicarse en cada supuesto que se adecue a su hipótesis, por lo que sigue en el mundo jurídico.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia refiere lo siguiente: “El principio que se examina constriñe, como claramente se advierte, el efecto de la sentencia que conceda la protección de la justicia federal solicitada, al quejoso, de manera que quien no haya sido expresamente amparado no puede beneficiarse con la apreciación que acerca de la inconstitucionalidad del acto reclamado haya expresado el juzgador en la mencionada sentencia; es decir, que quien no haya acudido al juicio de garantías, ni, por lo mismo, haya sido amparado contra determinados ley o acto, está obligado a acatarlos no obstante que dicho ley o actos hayan sido estimados contrarios a la Carta Magna en un juicio en el que aquél no fue parte quejosa.”<sup>157</sup> De lo que observamos que este principio consiste en que los efectos de la sentencia de

---

156.- Arellano García Carlos, Ob. Cit. Pág. 387.

157.- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Juicio de Amparo, Editorial Themis, 2ª. Edición actualizada, México 1998. Pág. 33.

amparo son relativos, esto es se limitan a proteger y amparar sólo al individuo que promovió demanda de garantías contra el acto o ley que se le aplicó y le causa perjuicio, por lesionar su esfera jurídica de derechos, y no respecto de aquella persona que no interpuso ningún medio para contrarrestar el acto de autoridad que considera lesiona sus derechos aunque el acto sea contrario a una ley constitucional, la sentencia que concede el amparo sólo beneficia a la persona que lo inició, pero no a la generalidad de la población.

## CONCLUSIONES.

Del desarrollo del presente trabajo he llegado a las siguientes consideraciones finales:

- 1- La Constitución es la norma fundamental que contiene los lineamientos jurídicos de la nación.
- 2- De esa norma fundamental derivan todas las leyes y todos los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella como ley suprema.
- 3- En nuestro país se ha encomendado la defensa de la Constitución al Poder Judicial de la Federación.
- 4- El Poder Judicial de la Federación se aboca a la defensa de la constitucionalidad y legalidad protegiendo las garantías individuales mediante el juicio de amparo, conforme a los artículos 103 y 107 constitucionales.
- 5- También esa función de guardián de la Constitución la efectúa el Poder Judicial Federal, sustancialmente, mediante las controversias y acciones de inconstitucionalidad.
- 6- Con el juicio de amparo el gobernado tiene seguridad jurídica al promover esta acción contra cualquier ley o acto de autoridad que viola sus derechos, constitucionales de manera directa y personal.
- 7- La defensa de la Constitución respecto de normas generales violatorias de garantías individuales, se efectúa mediante amparo indirecto y amparo directo, este último materia de esta tesis.
- 8- En el amparo de doble instancia se reclama de inconstitucional la ley como acto reclamado, señalando como responsable a todas las autoridades que participaron en el proceso legislativo así como los que promulgaron y refrendaron la ley.

9- En el amparo directo la impugnación de normas generales se efectúa a manera de concepto de violación, ya que el acto reclamado son la sentencia, laudo o resolución que pone fin al juicio.

10- La impugnación de normas en la vía de amparo directo representa problemas, por lo que se propone una reestructuración en la ley, en los siguientes términos.

En el supuesto del párrafo anterior, el tribunal de amparo deberá estudiar previamente la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma general aplicada en la sentencia, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

## BIBLIOGRAFIA.

1. Acosta Romero. Teoria General del Derecho Administrativo. Editorial Porrúa. México 1999.
2. Aguilar Alvarez y de Alba Oracio. El Amparo Contra Leyes. Editorial Trillas. 1989.
3. Arellano García Carlos. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. 4ta. Edición México 1998.
4. Auriou Maurice. Derecho Constitucional e Instituciones Políticas. Segunda Edición. Edit. Porrúa. S. A. México 1980.
5. Barra Mexicana de Abohadados. Estado de Derecho. Editorial Themis. Colección Foro de la Barra Mexicana. Primera Edición. Enero 1997.
6. Burgoa Orihuela Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Doudecima Edición. Editorial Porrúa. S. A. México 1999.
7. Carpizo Jorge. Estudios Constitucionales. Quinta Edición. Editorial Porrúa. México 1996.
8. Carranco Zúñiga Joel. Amparo Directo Contra Leyes. Editorial Porrúa. México 2001.
9. Cossio Díaz Jose Ramón. Norma, Derecho Filosofia. Información Jurídica No. 42. Madrid 1946.
10. Del Castillo del Valle Alberto. Ley de Amparo Comentada. Editorial ~ Duero S.A. De C.V. México 1992.
11. Elías Gutierrez Sergio. S. Rovertto Rives. La Constitución Mexicana en el Siglo XX. 1ª. Edición. Imprenta. Las Lineas del Mar S. A. de C. V. México 1994.
12. Falla Viesca Jacinto. Rectoria del Estado y Economía Mixta. Edit. Porrúa. México 1987.

13. Fraga Gabino. Tratado sobre Derecho Administrativo. Editorial Porrúa. México 1999.
14. García Maynez Eduardo. Filosofía del Derecho. Editorial Porrúa. México 1999.
15. García Trinidad. Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho. Trigésima Edición. Editorial Porrúa. México 1998.
16. González Uribe Héctor. Hombre y Estado. Edit. Porrúa. México 1988.
17. Hauriou André. Derecho Constitucional e Instituciones Políticas. Editorial Ariel. 2ª. Edición muy ampliada mayo de 1980.
18. Hildebrando Accioly. Tratado de Derecho Internacional Público. Tomo I. 2ª. Edición. 1958.
19. I. Alvarez Mario. Introducción al Derecho. Editorial Porrúa 1996.
20. Martínez Morales I. Rafael. Primer Curso de Derecho Administrativo.
21. Martínez Paz Fernando. Introducción al Derecho. Edit. Abaco Buenos Aires. 1985.
22. Moral Padilla Luis. Notas de Derecho Constitucional y Administrativo. Editorial Mcgraw-Hill. Interamericana Editores S.A. de C.V. México 1997.
23. Montesquieu. Del Espíritu de las Leyes. Estudio Preliminar de Daniel Moreno. Décima Edición. Edit. Porrúa. S.A. México 1995.
24. Moreno Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. Decimo segunda Edición. Edotorial Porrúa. S.A. México 1993.
25. Pérez de León E. Enrique. Notas de Derecho Constitucional y Administrativo. 14ª. Edición. México 1993.
26. Pérez Dayán Alberto. Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales y su jurisprudencia. Editorial Porrúa. México 1998.

27. Noriega Cantú Alfonso. Lecciones de Amparo Tomo II. Editorial Porrúa. Edición 1997.
28. Porrúa Pérez Francisco. Teoría del Estado. Vigésimo Octava Edición. Editorial Porrúa. S.A. México 1996.
29. Preciado Hernández Rafael. El Artículo 14 Constitucional y Principios Generales del Derecho. Revista de la Facultad de Derecho. Tomo XIX Núms. 75-76.
30. Reyes Tayabas Jorge. Derecho Constitucional aplicado a la Especialización en amparo. Editorial Themis S.A. de C.V. México. 1997.
31. Sanchez Bringas Enrique. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa. S.A. Edición 1999.
32. Sayeg Helú Jorge. Instituciones de Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa. S.a. México 1987.
33. Sepúlveda Cesar. Derecho Internacional 20ª. Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1998.
34. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo. Editorial Themis 2da. Edición Actualizada. México 1998.
35. Tena Ramírez Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Trigésima Segunda Edición. Editorial Porrúa. México 1999.
36. Torres Quevedo María Fernanda. Tesis. Estado de Derecho en México. UNAM. 1998.

#### LEGISLACIONES.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial. Ediciones Fiscales Isef. México 2002.
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa 138ª. Edición. México 2001.
3. Ley de Amparo. Editorial. Ediciones Fiscales Isef. México 2002.

4. Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. México 2002.

#### DICCIONARIOS.

1. Diccionario Jurídico Mexicano. Decimaquinta Edición. Editorial Porrúa. México 2001.
2. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa. México 1998.
3. Diccionario Enciclopédico Ilustardo. Selecciones del Readers Digest. Doce Tomos. Tomo VI. 15ª. Edición. México 1981.
4. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XVI Insa- Iuns. Editores Libreros. Buenos Aires. 1990.
5. Escriche Joaquin. Diccionario razonado de Legislación civil. Penal, comercial y forense, con citas al derecho, notas y adiciones por el Licenciado Juan Rodríguez de San Miguel, Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas unam. Edición 1993.
6. Rafael de Pina Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho.

#### JURISPRUDENCIAS.

1. Jurisprudencia sobre Tratados.
2. Jurisprudencia sobre circulares.